



Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1361

Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones. Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 23/10/2002

Ver Antecedentes Normativos

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las facturas o documentos equivalentes, al reflejar hechos o actos jurídicos con contenido económico, configuran el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Tributario, determina el plazo por el cual se deben conservar los comprobantes y las registraciones, facultando a esta Administración Federal a establecer procedimientos para la confección, transmisión y conservación de comprobantes, documentos, libros y registros por medios electrónicos y/o magnéticos que aseguren razonablemente su autoría e inalterabilidad.

Que en orden a la considerable cantidad de facturas o documentos equivalentes que confeccionan determinados responsables, se considera oportuno establecer un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones, prescindiendo del soporte papel.

Que a los efectos de la instrumentación del régimen, los sujetos que adhieran al mismo deben disponer de una conexión a la red "internet", a través de la cual este organismo pueda consultar los archivos de duplicados de comprobantes y de registraciones, almacenados en soportes electrónicos.

Que corresponde fijar un plazo prudencial para que opere la mencionada obligación, a fin de posibilitar la adecuación de los sistemas que permitan el ejercicio de la referida atribución por esta Administración Federal.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática de Fiscalización, de Operaciones Informáticas y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 33 y 36 de

la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL

DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen especial, opcional de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes (Título I) y obligatorio de registración de comprobantes emitidos y recibidos (Título II).

TITULO I

EMISION Y ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS

ELECTRONICOS DE COMPROBANTES

CAPITULO I - ALCANCE DEL REGIMEN

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 2° — Los sujetos obligados a emitir y entregar comprobantes por las operaciones que realizan, de acuerdo con lo normado en los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias (2.1.), que revistan el carácter de responsables inscritos o de exentos frente al impuesto al valor agregado, podrán optar por la emisión de duplicados electrónicos de comprobantes de acuerdo con el régimen que se establece en el presente título.

B - SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 3° — No podrán optar por el régimen previsto en este título los responsables que se encuentren en alguna de las situaciones que se detallan en los siguientes incisos:

a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones o N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, y sus respectivas modificaciones, o N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del dictado de la resolución de aceptación de la adhesión al régimen.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales o aduaneras, o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

d) Registren causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso b).

Quedan comprendidos en la exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros que ejerzan la administración, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Art. 4° — Esta Administración Federal dispondrá la exclusión del presente régimen de aquellos sujetos que, con posterioridad a su incorporación, se encuentren comprendidos en alguna de las causales dispuestas en el artículo anterior. Dicha exclusión se hará efectiva a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa y se mantendrá mientras subsistan dichas causales.

Sin perjuicio de ello, la exclusión de los sujetos comprendidos en la causal prevista en el inciso a) del artículo precedente no procederá cuando, a juicio del juez administrativo competente, se produzca un perjuicio considerable al patrimonio en liquidación.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. a) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

C - COMPROBANTES ALCANZADOS

Art. 5° — Se encuentran alcanzados por el régimen los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y débito.
- b) Documentos fiscales emitidos por el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" (tique, tique-factura, factura, recibo, nota de venta, nota de débito y nota de crédito) (5.1.).
- c) Los emitidos por el comprador en sustitución —o por cuenta— del vendedor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3°, inciso e), de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias (5.2.) y en los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 3744 (DGI) (5.3.).

D - COMPROBANTES EXCLUIDOS

Art. 6° — Quedan excluidos del régimen los "documentos equivalentes" emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (Formularios 1116 "B" Nuevo Modelo y 1116 "C" Nuevo Modelo) (6.1.).

E - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN

Art. 7° — Los sujetos adheridos al presente régimen podrán emitir el original del comprobante utilizado con arreglo a lo normado en la Resolución General N° 1956 y en los casos allí establecidos. En su defecto, emitirán como mínimo —en soporte papel— el original respectivo, a fin de entregarlo al comprador, prestatario o locatario o, al vendedor, en caso de tratarse de los comprobantes indicados en el artículo 5°, inciso c). (*Párrafo sustituido por art. 1°, inc. b) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive.*)

El duplicado del comprobante emitido deberá quedar almacenado electrónicamente de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en el Anexo II, entendiéndose que dicha información reviste, a efectos fiscales, el carácter de duplicado de los citados documentos.

Los sujetos que emitan documentos fiscales mediante el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" —conforme a las previsiones de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones—, que opten por el régimen de este título, deberán resguardar por el término de DOS (2) años las cintas testigo como copias adicionales de los comprobantes emitidos. A todo efecto y sin excepción, se entenderá por duplicado de los comprobantes emitidos, el respectivo registro electrónico. (*Párrafo incorporado por art. 1° pto. 1. de la [Resolución General N° 1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)*

CAPITULO II - SOLICITUD DE ADHESION AL REGIMEN Y PERMANENCIA EN EL MISMO

A - REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 8° — Podrán solicitar autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes, los sujetos indicados en el artículo 2° que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tengan actualizada la información referida a su actividad económica conforme al nomenclador establecido por la Resolución General N° 485.
- b) Tengan actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal (8.1.), excepto que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada de este organismo (8.2.), quedando en este último caso inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de UN (1) año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución.
- c) Hayan presentado, de corresponder, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y las DOCE (12) últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de la respectiva solicitud, con arreglo a lo normado en el artículo 11. (*Inciso sustituido por art. 1°, inc. c) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive.*)
- d) Dispongan y utilicen un sistema informático de facturación que permita la emisión y el almacenamiento, en forma centralizada, de los duplicados de los comprobantes.

Los contribuyentes que emitan comprobantes mediante el uso del equipamiento denominado "Controlador

Fiscal" (8.3.), deberán poseer un sistema informático de facturación con todos sus puntos de venta enlazados, el cual debe prever un registro electrónico centralizado que concentre los datos de los duplicados de los comprobantes mencionados en el artículo 5º, inciso b).

El almacenamiento centralizado de los datos podrá realizarse en tiempo real o mediante su posterior incorporación a los archivos correspondientes —dentro del plazo establecido en el artículo 19—, utilizándose para ello soportes electrónicos, ópticos o magnéticos, o transmisiones de datos por redes informáticas.

Art. 9º — Los sujetos que no cumplan con el requisito establecido en el inciso d) del artículo anterior, podrán también solicitar la autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes, cuando su modalidad operativa lo justifique.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. d) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

Art. 10. — A los fines del presente régimen no se admitirá el ingreso manual de la información correspondiente a los duplicados, excepto que se trate de:

a) Comprobantes alternativos utilizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26, tercer párrafo, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

b) Comprobantes emitidos manualmente de acuerdo con lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

c) Comprobantes emitidos en forma manual en los términos del artículo 12, inciso a) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que durante el último ejercicio comercial anual cerrado la cantidad de comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del total de comprobantes emitidos por ventas, prestaciones o locaciones de servicios, o

2. que durante dicho ejercicio el monto total de los comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de ventas, prestaciones o locaciones de servicios, incluidos los impuestos nacionales.

(Inciso c) incorporado por art. 1º pto.1 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) B.O. 29/4/2003)

B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Art. 11. — Los sujetos interesados solicitarán la autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto se seleccionará la opción "Regímenes de Emisión, Almacenamiento y/o Registración Electrónicos de Comprobantes".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo de esta Administración Federal, el cual implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la presente.

Cuando en la solicitud efectuada se detectaren inconsistencias, el sistema comunicará automáticamente las mismas al responsable. En dicho caso, se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto a efectos de comunicar —mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1128— el cumplimiento de tal deber o bien, aportar la información o documentación pertinente tendiente a subsanar tales inconsistencias y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiere cumplido lo allí indicado, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y se dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

A los fines de este artículo se considerarán inconsistencias, entre otras, las siguientes:

a) La incorporación de datos inexactos o incompletos en la solicitud de adhesión.

b) La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del artículo 4º de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y complementarias, o la que la reemplace y/o complemente.

c) No haberse cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. e) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD

Art. 12. — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión será resuelta dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir del día de su recepción, por los funcionarios que se indican a continuación:

a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales —según corresponda—, de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los contribuyentes y/o responsables correspondientes a cada una de tales jurisdicciones.

b) Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los contribuyentes y/o responsables de su respectiva jurisdicción.

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir información o documentación complementaria a los fines de la tramitación de la solicitud.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. f) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

Art. 13. — De tratarse de la solicitud a que hace referencia el artículo 9º, los funcionarios citados en el artículo anterior, una vez evaluados los distintos aspectos de la presentación podrán rechazar la misma o, de estimar su procedencia, elevarla a la Subdirección General de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, Operaciones Impositivas del Interior y Operaciones Impositivas Metropolitanas —previa consideración del Director Regional o del Director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales—, según corresponda, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. g) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

D - NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

Art. 14. — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión presentada se comunicará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación: será publicada en la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) donde se indicará la fecha a partir de la cual surtirá efectos el presente régimen.

b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. h) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

E - PERMANENCIA EN EL REGIMEN

Art. 15. — La permanencia en el régimen dispuesto en este título, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º. En el supuesto contemplado en el artículo 9º, dicha permanencia quedará supeditada a que subsistan las causas que originaron la inclusión en el régimen.

Cuando esta Administración Federal constate que el contribuyente no cumple con las condiciones a que alude el párrafo anterior, podrá excluirlo del presente régimen, mediante resolución fundada, por el término de TRES (3) años contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa.

De tratarse de sujetos a los cuales se les hubiera determinado su domicilio fiscal (15.1.) con

posterioridad a su ingreso al régimen, este organismo podrá excluirlos por el término de UN (1) año mediante resolución fundada, la que producirá efectos en los términos indicados en el párrafo anterior.

Art. 16. — Los sujetos adheridos al presente régimen podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se ejerza la opción de la exclusión, no podrá efectuarse una nueva adhesión hasta que transcurran TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la mencionada solicitud de exclusión.

La solicitud deberá efectuarse mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente y la exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. i) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

CAPITULO III - ALMACENAMIENTO DE LOS DUPLICADOS ELECTRONICOS

A – SOPORTES PARA EL ALMACENAMIENTO. PERÍODO DE INFORMACION

Art. 17. — Los archivos de los duplicados electrónicos de comprobantes deberán almacenarse por mes calendario en alguno de los soportes detallados en el Anexo IV, en la forma indicada en el Apartado F) del Anexo II, no pudiendo contener estos últimos datos referidos a distintos períodos.

El contribuyente podrá cambiar el tipo de soporte a utilizar siempre que se trate de cualquiera de los detallados en el Anexo IV. Tal situación será informada a este organismo, previo a su realización, mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. j) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

B – COPIAS Y LUGAR DE RESGUARDO

Art. 18. — El sujeto adherido al régimen deberá resguardar DOS (2) copias de los archivos en soportes independientes y en lugares que aseguren su integridad y protección física.

Las copias deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal y conservarse según el siguiente detalle:

a) Una de ellas en el domicilio fiscal del responsable (18.1.), o en el determinado conforme las previsiones de la Resolución General N° 418.

b) La restante en una edificación que diste a más de DOSCIENTOS (200) metros del lugar donde se almacena la copia indicada en el inciso precedente.

Esta Administración Federal, de contar con elementos fehacientes que denoten que dicha edificación presenta indicios evidentes de riesgo para el resguardo de la información almacenada en soportes electrónicos, intimará al contribuyente para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, constituya un nuevo domicilio para el resguardo de la citada información.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior —sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder—, este organismo podrá determinar la exclusión del responsable del presente régimen por el término de TRES (3) años, contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la pertinente resolución administrativa.

Los mencionados domicilios y sus eventuales modificaciones deberán comunicarse a esta Administración Federal, mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. k) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

C – PLAZO PARA EL RESGUARDO DE LAS COPIAS

Art. 19. — El resguardo de las copias mencionadas en el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión del comprobante.

D - CODIGO DE SEGURIDAD

Art. 20. — Sobre los archivos mencionados en el artículo 17, se ejecutará un algoritmo de seguridad de cuyo proceso resultará una secuencia de caracteres representativa de su contenido denominada "Código de Seguridad —CS—", el cual deberá resguardarse en el mismo soporte.

A tal fin, se utilizará el programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal.

E - MODIFICACION DE LA INFORMACION ALMACENADA

Art. 21. — Cuando se produzca una modificación de la información almacenada de conformidad a lo previsto en el presente título, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20, a efectos de obtener un nuevo soporte que contenga la información y "Código de Seguridad —CS—" rectificativos.

F - RESPONSABLES INSCRITOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 22. — Quienes revistan la calidad de responsables inscritos frente al impuesto al valor agregado deberán consignar en la declaración jurada mensual determinativa de dicho impuesto, el "Código de Seguridad —CS—" (original o rectificativo) resultante del algoritmo mencionado en el artículo 20, debiendo conservarse los soportes vinculados a las presentaciones anteriores efectuadas por el mismo período.

G - SUJETOS EXENTOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 23. — En caso de tratarse de sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado, los códigos de seguridad —originales o rectificativos— obtenidos respecto de cada período mensual, deberán ser informados dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión del comprobante, a través de una transacción que estará disponible en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Para acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria. (*Párrafo sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) B.O. 29/4/2003*)

TITULO II

ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE REGISTRACIONES

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 24. — Se encuentran obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos (24.1.), los contribuyentes y responsables que hayan:

a) Adquirido el carácter de autoimpresor en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, o

b) emitido más de DOSCIENTOS MIL (200.000) comprobantes por sus ventas, prestaciones o locaciones de servicios, y el monto total de dichas operaciones haya sido igual o superior a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), incluidos los impuestos nacionales, durante el último ejercicio comercial anual cerrado, o

(*Inciso sustituido por art. 1 pto.4 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) AFIP B.O. 29/4/2003*)

c) efectuado ventas por un monto total, incluidos los impuestos nacionales contenidos en ellas, igual o superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.-), y emitido no menos de CINCO MIL (5.000) facturas o documentos equivalentes, durante el período mencionado en el inciso anterior, o

d) sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados de comprobantes en soportes electrónicos, en los términos de la presente resolución general, o

e) sido incorporados en el régimen informativo sobre operaciones de compra, importaciones, locaciones y

prestaciones establecido por la Resolución General N° 781, sus modificatorias y su complementaria, denominado "Cruzamiento Informático de Transacciones Importantes (CITI)", o

f) sido designados agentes de retención en los términos del artículo 2º, inciso b), de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias.

No se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este título, las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, aunque verifiquen los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o en más incisos de este artículo. (*Párrafo incorporado por art. 2º de la [Resolución General N° 1514/2003](#) de la AFIP B.O. 5/6/2003*).

B - SUJETOS QUE PUEDEN OPTAR POR ESTE REGIMEN

Art. 25. — Los sujetos indicados en el artículo 2º que no se encuentren obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, podrán optar por el régimen que se establece en este título.

Los sujetos que hubieran optado por adherir al presente régimen podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se solicite la exclusión, no podrá efectuarse una nueva opción de adhesión hasta que transcurran TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la citada solicitud de exclusión.

La solicitud deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el artículo 11 de la presente y la exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. 1) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

C - FECHA DE INCORPORACION AL REGIMEN

Art. 26. — Los sujetos mencionados en los Artículos 24 y 25 deberán almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, desde la fecha que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Responsables indicados en el Artículo 24, inciso a): a partir del primer día del mes siguiente al de adquirida la condición de autoimpresor.

b) Responsables indicados en el Artículo 24, incisos b), c), e) y f): desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el cual se hayan cumplido los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o en más incisos.

c) Responsables indicados en el Artículo 24, inciso d): desde la fecha a partir de la cual surte efecto la aceptación de la solicitud de autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, publicada en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

d) Responsables indicados en el Artículo 25: desde la fecha que comuniquen a este Organismo.

En los casos de sujetos que inicien actividades que deban constatar su inclusión en el régimen evaluando los parámetros fijados en el Artículo 24, incisos b) y c), deberá considerarse la cantidad de comprobantes emitidos o los montos de ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas luego de transcurridos los primeros TRES (3) meses consecutivos contados desde la fecha de inicio de actividades, y efectuar una proyección anual.

Cuando del resultado de dicha proyección se cumplan los parámetros indicados en el citado Artículo 24, incisos b) y/o c), los sujetos deberán almacenar las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos en soportes electrónicos, desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el que se cumplan los TRES (3) meses indicados en el párrafo anterior.

(Artículo sustituido por art. 1º pto. 1 de la [Resolución General N° 2167/2006](#) de la AFIP B.O. 11/12/2006)

Art. 27. — Los sujetos que se encuentren obligados a aplicar el régimen de este título —excepto los indicados en el inciso d) del artículo 24— o que opten por el mismo, comunicarán a este organismo mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el artículo 11, la fecha a partir de la cual

comenzarán a utilizar esta modalidad de registración, no siendo de aplicación las normas relativas a las obligaciones y sanciones dispuestas en el Anexo III de la presente.

La mencionada comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha indicada precedentemente.

Los sujetos obligados que dejen de cumplir las condiciones del artículo 24 por las cuales fueron incorporados al régimen, podrán solicitar la exclusión del mismo mediante la presentación de una nota, conforme a las previsiones de la Resolución General N° 1128, que exponga las causales de la solicitud y precise el o los incisos del citado artículo 24 por los cuales resultó obligado. La exclusión operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa que disponga dicha exclusión.

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. II) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

D - DISEÑOS DE REGISTRO

Art. 28. — La registración de los comprobantes emitidos y recibidos, se realizará de acuerdo con los diseños de registro especificados en el Anexo II, Apartados B, C, E y F —punto 1, incisos c) y d) y punto 2—, no siendo de aplicación lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Resolución General N° 1415.

(Artículo sustituido por art. 1º pto. 5 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)

E - SOPORTES, COPIAS, LUGAR DE RESGUARDO Y PLAZO PARA EL ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE LAS REGISTRACIONES

Art. 29. —Quienes utilicen la modalidad descrita en este título deberán efectuar el almacenamiento y el resguardo de las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, en la forma y plazo que se indican en los artículos 17, 18 y 19.

Art. 30. — Los sujetos que hayan sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados electrónicos de facturas o documentos equivalentes, deberán almacenar y resguardar sus registraciones en los mismos soportes electrónicos utilizados para el almacenamiento y resguardo de los duplicados de comprobantes y cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 20.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31. — Cuando los sujetos indicados en el artículo 24, incisos a), b), c), e) y f), verifiquen con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general, los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o más de dichos incisos, deberán almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos a partir del 1 de junio de 2003, inclusive. *(Párrafo sustituido por art. 1º pto. 6 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)*

Idéntico plazo resultará de aplicación para los sujetos que deban efectuar la proyección anual contemplada en el artículo 26 y cumplan con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente los parámetros fijados en el artículo 24, incisos b) y/o c).

Art. 32. — Hasta la aprobación de un programa aplicativo para la confección de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que contemple la información del código de seguridad previsto en el artículo 20, dicho código será informado a esta Administración Federal mensualmente, en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada del mencionado tributo, a través de una transacción disponible en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

A fin de acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria. *(Párrafo sustituido por art. 1º pto.3 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) AFIP B.O. 29/4/2003)*

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. — El incumplimiento de las formas, requisitos y demás condiciones previstos en la presente resolución general será pasible de las sanciones determinadas en los artículos 39 y/o 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 34. — (*Artículo derogado por art. 1º, inc. m) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

Art. 35. — Los comprobantes originales, cuyos duplicados electrónicos sean almacenados bajo la modalidad establecida por esta resolución general, así como las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, deberán cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias y Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, de corresponder.

Art. 36. — No serán considerados válidos los registros de los duplicados de las facturas o documentos equivalentes y/o las registraciones almacenadas electrónicamente, en el caso de que el código de seguridad a que hace referencia el artículo 20, difiera del obtenido en la comprobación que realice oportunamente esta Administración Federal.

Art. 37. — Las exclusiones de oficio previstas en el Título I, serán resueltas por los jueces administrativos indicados en el artículo 12.

Art. 38. — Modifícase la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Elimínase el último párrafo del artículo 18.

b) Elimínase el Anexo VII.

Art. 39. — Elimínase el artículo 23 de la Resolución General N° 3434 (DGI) y sus modificatorias.

Art. 40. — Apruébanse el formulario de declaración jurada F. 482 y los Anexos I, II, III y IV que forman parte de esta resolución general.

(Nota Infoleg: Formulario de declaración jurada F. 482 derogado por art. 4º de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

Art. 41. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2003, inclusive, excepto lo normado en el Artículo 38, inciso b), que regirá:

a) Para los sujetos indicados en el Artículo 26, incisos c) y d): a partir de las fechas indicadas en dichos incisos, cuando las referidas fechas sean anteriores al día 1 de abril de 2003.

b) Para el resto de los sujetos a partir del día 1 de abril de 2003.

(Artículo sustituido por art. 1º pto. 2 de la [Resolución General N° 2167/2006](#) de la AFIP B.O. 11/12/2006)

Art. 42. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1361

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Conforme a lo establecido por los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, están obligados a emitir facturas o documentos equivalentes los sujetos —incluyendo a quienes actúan como intermediarios— que realizan en forma habitual alguna de las siguientes operaciones:

— Compraventa de cosas muebles.

- Locaciones y prestaciones de servicios.
- Locaciones de cosas.
- Locaciones de obras.

Artículos 5° y 8°.

(5.1.) (8.3.) Conforme a las previsiones de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

(5.2.) El artículo 3°, inciso e), de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, exceptúa de la obligación de emitir facturas o documentos equivalentes a los productores, cooperativas de productores y acopiadores por la venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, únicamente cuando —de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales— el comprador o, en su caso, la cooperativa o el intermediario, esté obligado a remitir al vendedor o comitente un comprobante que cumpla con los requisitos indicados en los artículos 6°, 8° y 9° de la citada norma resolutive.

Asimismo, las liquidaciones emitidas por los corredores y cooperativas de segundo grado a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado, serán considerados documentos equivalentes a la factura del vendedor, siempre que cumplan con los requisitos aludidos en el párrafo anterior.

(5.3.) Los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 3744 (DGI), establecen que los responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para la posterior venta de los mismos o las de sus partes, a los fines de computar como crédito fiscal el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley del gravamen, deberán emitir por cada operación de este tipo un comprobante de compra por duplicado, entregando en todos los casos al vendedor del bien el duplicado y conservando el original en su poder.

Artículo 6°.

(6.1.) Establecidos por la Resolución Conjunta N° 857 de la ex-Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y N° 23 de la Dirección General Impositiva del 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria.

Artículos 8° y 15.

(8.2.) (15.1.) Conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Resolución General N° 301, sus modificatorias y complementaria.

Artículos 8° y 18.

(8.1.) (18.1.) De acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por la Resolución General N° 301, sus modificatorias y complementaria.

Artículo 24.

(24.1.) Exigidas por el Título II de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1361

(Anexo sustituido por art. 1° pto. 5 de la [Resolución General N° 1492/2003 AFIP B.O. 29/4/2003](#))

(Nota Infoleg: Por art. 2° de la [Resolución General N° 1492/2003 AFIP B.O. 29/4/2003](#), se establece que la obligación de consignar el Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) en la registración de los comprobantes recibidos, conforme a los diseños de registro especificados en el Anexo II de la Resolución General N° 1361, regirá para las registraciones que se efectúen a partir del 1 de setiembre de 2003, independientemente de la fecha de las operaciones a registrar.)

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1361

(TEXTO SUSTITUIDO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1492)

ARCHIVOS A ALMACENAR
ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTRO,
REQUISITOS Y CONDICIONES

Título I: Consideraciones Generales

Título II: Soportes Magnéticos

Título III: Diseños de registro

Apartado A – REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS

Capítulo I - Descripción del diseño de registro del archivo de cabecera de facturas emitidas.

Capítulo II - Descripción del diseño de registro del archivo de detalle de facturas emitidas

Apartado B – REGISTRO DE VENTAS

Apartado C – REGISTRO DE COMPRAS

Apartado D – DISEÑO DE REGISTRO DEL ARCHIVO "OTRAS PERCEP"

Apartado E – TABLAS DEL SISTEMA

1. Comprobantes
2. Códigos de tipo de documento
3. Países
4. Tipo de responsable
5. Códigos de moneda
6. Alícuotas de IVA
7. Códigos de destinación
9. Unidades de medida
10. Aduanas

Apartado F – CONTENIDOS DE LOS SOPORTES WORM

Apartado G – PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL CODIGO DE SEGURIDAD

TITULO I

Consideraciones Generales

1. El archivo a almacenar deberá contener:

- Tantos registros de tipo 1 como ítems de las operaciones que se deban registrar.
- Un registro de tipo 2 conteniendo la cantidad de registros tipo 1 existentes en el archivo junto con los totales de los campos numéricos de importe.

2. Los importes deberán observar los siguientes requisitos:

- Se consignarán en valores positivos, con centavos y sin indicar coma ni punto decimal,
- se consignarán en pesos, debiéndose realizar la conversión según el tipo de cambio vigente al momento de efectuarse la operación e indicarlo en el campo correspondiente junto con la moneda utilizada, excepto de tratarse de los archivos indicados en el Apartado A del presente anexo, en cuyo caso los importes deberán expresarse en la moneda con la que se emitió el comprobante.
- tendrán una longitud de quince (15) dígitos compuestos por trece (13) enteros y dos (2) decimales (centavos). En el caso particular del diseño de registro Detalle de Facturas, en el campo Precio Unitario la cantidad total de dígitos es dieciséis (16) compuestos por trece (13) enteros y tres (3) decimales.

3. Todos los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con blancos a la derecha en caso de ser alfanuméricos o ceros a la izquierda si son numéricos.

4. Los archivos deben ordenarse de acuerdo a los siguientes criterios en forma concomitante:

- Fecha del comprobante. (*)
- Tipo de comprobante.
- Punto de venta.
- Número de comprobante.

(*) De tratarse del registro de COMPRAS deberá sustituirse por la fecha de registraci3n contable.

TITULO II

Soportes Magn3ticos

Características del archivo:

- C3digo de grabaci3n: ASCII.
- Tipo de registro: lineal secuencial.
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: XXXXXX_AAAAMM, en donde "X" representa el nombre del archivo (v.g. cabecera, detalle, etc.), AAAA representa el a3o y MM el mes del per3odo fiscal a que corresponden las facturas almacenadas.
- Formato: compatible con MS-DOS.
- Generaci3n del archivo: como copia y no por "back-up".
- No debe grabarse como multisesi3n.

TITULO III

Dise3os de Registro

APARTADO A – REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS

CAPITULO I - Descripci3n del dise3o de registro del archivo de cabecera de facturas emitidas

SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - CABECERA

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "1".

Campo 2: Fecha del comprobante.

Se deberá completar con la fecha de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 4: Controlador Fiscal.

Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.

Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante (4 dígitos), el cual deberá ser mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 6: Número de Comprobante.

Se completará con el número de comprobante emitido en la operación (8 dígitos). Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará por alguna de las alternativas establecidas en el Anexo IV, Apartado A, punto 6., inciso b), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

Si se elige consignar en todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo (alternativa 2), se generará un solo registro de cabecera conteniendo dicha información, independientemente del número de hojas utilizadas en la operación (campo 8).

Campo 7: Número de Comprobante Registrado.

Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria (8 dígitos), el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 6.

Campo 8: Cantidad de Hojas.

Se deberá indicar la cantidad de hojas utilizadas para el comprobante emitido, registrado en el campo 6.

Para el caso de que se trate de un comprobante de una sola hoja se consignará "001".

En el supuesto de tratarse de un comprobante de más de una hoja, y si hubiera optado por asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo, se consignará el número total de hojas utilizadas. De optarse por asignar un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar, deberá consignarse "001".

Campo 9: Código de documento identificador del comprador.

Se deberá completar de acuerdo con el tipo de documento que exhiba el comprador, de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 2).

Será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a \$ 1.000.- se deberá consignar el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda), al igual que de tratarse de comprobantes de compra de bienes usados (campo 3 = 30).

Campo 10: Número de identificación del comprador.

Se deberá consignar el número de documento de acuerdo con lo indicado en el campo 9.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional de identidad, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 9 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E punto 3).

Campo 11: Apellido y nombres o denominación del comprador.

En caso de tratarse de una persona Física se completará con el apellido y nombre del comprador y en los restantes con la denominación o razón social.

En los casos en que para una misma razón social se registren distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto que el comprador sea consumidor final que no requiera ser identificado (campo 23 = 5 y campo 12 < 1000), se completará con la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en mayúsculas (se validará que el campo 3 sea distinto a 01, 02, 03, 04, 05, 14, 19, 20, 21, 22, 30, 34, 39, 60, 63 y 81).

Campo 12: Importe total de la operación.

Se consignará el importe total de la operación. Dicho importe podrá ser cero sólo en los casos de comprobantes anulados sin haber sido emitidos o en oportunidad de documentar un cambio de productos del mismo valor.

En el caso de que para una misma operación se utilice más de una hoja y exista correlatividad numérica en los comprobantes, el importe a informar únicamente se consignará en el registro correspondiente al último comprobante de la misma (último número de hoja), lo cual se determina con la siguiente validación: Campo 7+ Campo 8 - 1 = Campo 6.

Campo 13: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se consignará el importe que surja de sumar los montos que no integren la base imponible, el cual podrá ser cero.

Campo 14: Importe Neto Gravado.

El importe deberá ser menor o igual al importe total de la operación (campo 12) y mayor o igual al impuesto liquidado (campo 15). Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad.

Campo 15: Impuesto liquidado.

Se incluirá el importe del IVA discriminado en el comprobante sin considerar la sobretasa a RNI ni la percepción a no categorizado a consignar en el campo 16.

Campo 16: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.

Se incluirá el importe del impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados, según corresponda.

En el resto de los casos será igual a cero.

Campo 17: Importe de operaciones exentas.

Podrá ser cero.

Campo 18: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.

Podrá ser cero.

Campo 19: Importe de percepción de ingresos brutos.

Podrá ser cero.

En el caso de ser mayor a cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones provinciales. Asimismo, se generarán los registros del archivo OTRAS_PERCEP donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.

Aunque haya una única alícuota y jurisdicción de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

Campo 20: Importe de percepciones por impuestos municipales.

Podrá ser cero.

En el caso de ser mayor a cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones municipales. Asimismo, se generarán los registros del archivo OTRAS_PERCEP donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.

Aunque haya una única alícuota de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

Campo 21: Importe de impuestos internos.

Podrá ser cero.

Campo 22: Transporte.

Es un valor mayor o igual a cero. Deberá contener la sumatoria de los ítems facturados hasta la hoja que se está registrando inclusive (sumatoria del campo 12 del archivo de detalle). Podrá ser cero cuando se utilice un solo ejemplar para documentar la operación o cuando, utilizando varias hojas, se asigne el mismo número progresivo y consecutivo en cada comprobante.

Campo 23: Tipo de responsable.

Se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 24: Códigos de Moneda.

Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 5).

Campo 25: Tipo de Cambio.

Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aun cuando el campo 24 sea igual a "PES".

Campo 26: Cantidad de alícuotas de IVA.

Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas. En caso contrario se consignará "1", aun cuando la operación resulte exenta.

Campo 27: Código de operación.

Si el impuesto liquidado (campo 15) es igual a cero (0) y el importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado (campo 13) es distinto de cero, se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Exportaciones a la zona franca.

X- Exportaciones al Exterior.

E- Operaciones Exentas.

N- No Gravado

En caso contrario se completará con espacios.

Campo 28: CAI.

Si el informante es RI en IVA, se consignará el código de autorización de impresión de los comprobantes que figura al pie de los documentos. Caso contrario, podrá ser cero. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión.

Campo 29: Fecha de vencimiento.

Si el emisor es RI en IVA, se deberá indicar la fecha de vencimiento que figura al pie del documento. Caso contrario, podrá ser cero.

Campo 30: Fecha anulación del comprobante.

De efectuarse la anulación del comprobante se deberá dejar indicada su fecha, la cual no podrá ser inferior a la de emisión del mismo (campo 2).

En caso de que un comprobante emitido se anule con posterioridad, se deberán completar igualmente los campos del registro referidos a importes y los registros de detalle correspondientes.

Si se registra un comprobante anulado antes de ser emitido, deberá generarse un registro en el archivo "DETALLE_AAAAMM" donde se especificará únicamente la causa de la anulación del comprobante y la fecha de la anulación del mismo.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - CABECERA

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.

Se deberá completar con el período fiscal que se registra (AAAAMM).

Campo 3: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1

Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.

Se deberá completar con la CUIT del emisor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno

Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.

Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 12 del registro

de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 13 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe Neto Gravado.

Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 14 del registro de tipo 1).

Campo 11: Impuesto liquidado.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 12: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA en concepto de sobretasa a los RNI o a los sujetos no categorizados (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 13: Importe de operaciones exentas.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 18 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepción de ingresos brutos.

Se deberá consignar la sumatoria del Importe de percepción de ingresos brutos (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepción de impuestos municipales.

Se deberá consignar la sumatoria del Importe de percepción de impuestos municipales (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de impuestos internos.

Se deberá consignar la sumatoria del Importe de impuestos internos (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 18: Relleno

Se completará con blancos.

APARTADO A – REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS

CAPITULO II - Descripción del diseño de registro del archivo de detalle de facturas emitidas

Campo 1: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 2: Controlador Fiscal.

Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal, o con un blanco en caso contrario.

Campo 3: Fecha del Comprobante.

Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 4: Punto de Venta.

Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 5: Número de Comprobante.

Se completará con el número de comprobante emitido en la operación (8 dígitos). Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará entre los sistemas establecidos en el Anexo IV, Apartado A, punto 6., inciso b), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

Campo 6: Número de Comprobante Registrado.

Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria (8 dígitos), el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 5.

Campo 7: Cantidad.

Se consignará la cantidad de productos vendidos o servicios prestados en la operación.

En el supuesto de que el objeto de la operación sea una única prestación, se consignará uno (1).

Podrá ser cero (0) si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro.

El campo se conforma de siete (7) enteros y cinco (5) decimales.

Campo 8: Unidad de medida.

Se indicará la unidad de medida de los productos vendidos (ej.: kilo, litro, tonelada, paquete por 12, etc.) de los valores comprendidos en la tabla que se indica en el Anexo II Apartado E) punto 9).

Podrá ser vacío si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro.

Campo 9: Precio unitario.

Se consignará el importe correspondiente al precio unitario facturado correspondiente al producto o servicio vendido (deberá ser mayor a cero, salvo que el campo 7 sea igual a cero).

El campo se conforma de trece (13) enteros y tres (3) decimales.

Campo 10: Importe de bonificación.

Campo obligatorio.

Se especificará el importe a bonificar por cada ítem vendido (ítem = cantidad y descripción). Se consignará la bonificación por registro.

En caso de no existir bonificación o campo 8 = 99 el campo deberá ser cero.

Campo 11: Importe de ajuste.

Se consignarán aquellos importes que influyen en el subtotal por registro y no representan bonificaciones. De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primera posición del campo.

Campo 12: Subtotal por registro.

Se consignará el importe facturado correspondiente al precio unitario (campo 9) multiplicado por la cantidad (campo 7), menos el importe de la bonificación si las hubiere (campo 10) más el importe de ajuste (campo 11) de corresponder.

De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primera posición del campo.

Las validaciones indicadas precedentemente no se aplicarán en el supuesto de que el campo 8 sea igual a "98".

Campo 13: Alícuota de IVA aplicable.

Se deberá completar con la alícuota del impuesto correspondiente al producto o servicio de que se trate, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6).

Campo 14: Indicación de exento, gravado o no gravado.

Se indicará con la letra "E" en el supuesto de tratarse de un bien o servicio exento de IVA (campo 13 = 0) o una letra "N" si es un bien o servicio no gravado en IVA. Para el resto de los casos, se consignará la letra "G". Si el comprobante fue anulado antes de ser emitido (campo 15 = "A") no se consignará letra alguna.

Campo 15: Indicación de anulación.

Se indicará con la letra "A" en el supuesto de que el comprobante se encuentre anulado. Para el resto de los casos, se completará con un blanco.

Campo 16: Diseño libre.

Se completará con la codificación y descripción de los productos o servicios facturados, utilizando el diseño que mejor se adapte para cada caso en particular.

En el supuesto de tratarse de un comprobante anulado antes de ser emitido, se consignará aquí la causa de la anulación.

Deberá resguardarse en el mismo soporte que almacene este archivo, la estructura de diseño del campo 16 (número de campo, posición desde, posición hasta, tamaño, tipo de dato, descripción del campo y observaciones).

Si se necesitara más de un registro de detalle para identificar el bien vendido o servicio prestado en los campos cantidad, precio unitario, bonificación, importe de ajuste, subtotal y alícuota de IVA aplicable, se consignará el dato únicamente en el último registro.

No obstante lo indicado para el campo "Importe de bonificación" (campo 10), en el supuesto de realizarse bonificaciones que correspondan al total de ítems vendidos, o bien se consignan por separado, deberán identificarse en un registro adicional. Para ello, se consignará en el campo 8 el código "99" ("bonificación"), debiendo utilizar el campo 16 para la descripción de la bonificación correspondiente y el campo 12 para consignar el importe bonificado.

APARTADO B - REGISTRO DE VENTAS

SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - VENTAS

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "1"

Campo 2: Fecha del comprobante.

Se deberá completar con la fecha de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

En el supuesto de que se trate de la registración de un comprobante diario de cierre (Campo 3 = 80), se deberá consignar en los campos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 el importe correspondiente sin considerar los comprobantes clase "A" comprendidos en el resumen diario.

Campo 4: Controlador Fiscal.

Se indicará con una "C" si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal, o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.

Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Para aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, tomarán —de corresponder— los dígitos de este campo como parte de la numeración del comprobante, no observándose al efecto las validaciones del párrafo anterior. Caso contrario, se llenará con ceros.

Campo 6: Número de Comprobante.

Se completará con el número de comprobante a registrar (8 o más dígitos, según corresponda), debiéndose llenar con ceros a la izquierda los dígitos excedentes (no utilizados).

Si se trata de un comprobante de varias hojas, se deberá informar el número de documento de la primera hoja artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

En el supuesto de registrar de manera agrupada por totales diarios, se deberá consignar el primer número de comprobante del rango a considerar.

Campo 7: Número de Comprobante hasta.

Se deberá indicar el último número de comprobante del rango a considerar en el supuesto del último párrafo de la descripción del campo 6.

En el resto de los casos se consignará el dato registrado en el campo 6.

Deberá ser mayor o igual que el campo 6.

Campo 8: Código de documento identificatorio del comprador.

Se deberá completar con alguno de los códigos indicados en la tabla del Anexo II Apartado E) punto 2), de acuerdo con el tipo de documento que exhiba el comprador.

Será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a \$ 1.000.- se deberá consignar el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda).

Tampoco será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) cuando se trate de la registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— cuyo caso se deberá ingresar el código "99".

Campo 9: Número de identificación del comprador.

Se deberá consignar el número de documento de acuerdo con lo indicado en el campo 8.

Podrá ser vacío en el supuesto de que el campo 8 sea igual a "99".

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 8 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 3).

Campo 10: Apellido y nombres o denominación del comprador.

En caso de tratarse de una persona física se completará con el apellido y nombres del comprador, y en los restantes con la denominación o razón social.

Si de una misma razón social se registran distintas sucursales, podría especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto que el comprador sea un consumidor final que no requiera ser identificado, se completará con la leyenda 'CONSUMIDOR FINAL' en mayúsculas (se validará que el campo 3 sea distinto a 01, 02, 03, 04, 05, 14, 19, 20, 21, 22, 30, 34, 39, 60, 63 y 81).

En el caso de tratarse de registraciones globales diarias se consignará la leyenda "VENTA GLOBAL DIARIA" (campo 8 = 99).

Campo 11: Importe total de la operación.

Se asignará el importe total de la operación. Dicho importe podrá ser cero únicamente en los casos de comprobantes anulados sin haber sido emitidos previamente o en oportunidad de documentar un cambio de productos del mismo valor.

Deberá ser igual a la suma de los campos 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 si el campo 25 es igual a 1.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 25 es mayor a 1), el importe total a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 12: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se consignará el importe que surja de sumar los montos que no integren la base imponible. Dicho importe podrá ser cero.

Campo 13: Importe neto gravado.

El mismo deberá ser menor o igual al importe total de la operación y mayor o igual al impuesto liquidado. Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad (campo 14 = 0).

Campo 14: Alícuota de IVA.

Se deberá completar con la alícuota de IVA correspondiente, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6). En los casos en que se deba informar más de una alícuota para el mismo comprobante, se procederá a grabar tantos registros de tipo "1" como alícuotas se deban declarar.

Los campos 1 a 10 y 22 a 30 se grabarán con la misma información en todos los registros de tipo "1", los restantes campos se completarán con los datos que correspondan a cada alícuota de impuesto.

La alícuota podrá ser cero en caso de operaciones de exportación, exentas y no gravadas, procediéndose a completar el código de operación (campo 26) respectivo, o en el supuesto de tratarse de un comprobante anulado.

Campo 15: Impuesto liquidado.

Se consignará el importe del IVA discriminado en el comprobante, sin considerar la sobretasa a RNI ni la percepción a no categorizados del campo 16.

Aun tratándose de compradores consumidores finales, sujetos exentos, no responsables y monotributistas igualmente deberá consignarse el IVA contenido en la operación.

Campo 16: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.

Se incluirá el importe del impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados, según corresponda.

En el resto de los casos será igual a cero.

Campo 17: Importe de operaciones exentas.

Podrá ser cero.

En caso de que en una misma operación se vendan productos exentos con gravados, la alícuota (campo 14) será la correspondiente a los productos gravados. En este caso el monto correspondiente a la parte exenta se consignará en este campo, y la porción gravada en el campo 13.

De tratarse de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única, se consignará en un solo renglón.

Campo 18: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 19: Importe de percepciones de ingresos brutos.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 20: Importe de percepciones de impuestos municipales.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 21: Importe de impuestos internos.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 porque el campo 25 es mayor a 1, el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 22: Tipo de responsable.

Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 23: Código de Moneda.

Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E Punto 5).

Campo 24: Tipo de Cambio.

Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aun cuando el campo 23 sea igual a "PES".

Campo 25: Cantidad de alícuotas de IVA.

Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas, consignándose en los campos 13, 14, 15 y 16 la parte correspondiente a cada tasa. En caso contrario se consignará "1", como también si se trata de una operación de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única.

Campo 26: Código de operación.

Si la alícuota de IVA (campo 14) es igual a cero (0), se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Exportaciones a la zona franca.

X- Exportaciones al exterior.

E- Operaciones exentas.

N- No gravado.

Campo 27: CAI.

Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará el código de autorización de impresión que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— o el emisor no revista la calidad de RI en el IVA. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión. Podrá ser cero.

Campo 28: Fecha de vencimiento.

Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará la fecha de vencimiento que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria— o el emisor no revista la calidad de RI en el IVA. Podrá ser cero.

Campo 29: Fecha de anulación del comprobante.

De efectuarse la anulación del comprobante se deberá dejar indicada su fecha, la cual no podrá ser inferior a la de emisión del mismo (mayor o igual al campo 2).

En caso de que un comprobante emitido se anule con posterioridad, se deberán completar igualmente los campos del registro referidos a importes.

Asimismo, se deberán registrar (por lotes) los comprobantes sin emitir cuyo vencimiento haya operado en el período fiscal (mes/año) de que se trate (artículo 38, tercer párrafo, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias).

Campo 30: Información adicional.

Se podrá completar con cualquier información adicional que el contribuyente estime necesaria, contenida en sus registros contables.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - VENTAS

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.

Se deberá completar con el período fiscal (año y mes) que se registra, en formato AAAAMM.

Campo 3: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1.

Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.

Se deberá completar con la CUIT del emisor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.

Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 11 del registro de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 12 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe neto gravado.

Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 13 del registro de tipo 1).

Campo 11: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 12: Impuesto liquidado.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 13: Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA en concepto de sobretasa a los RNI o a los sujetos no categorizados (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de operaciones exentas.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales.

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 18 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepción de ingresos brutos.

Se deberá consignar la sumatoria del total de percepción de ingresos brutos (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de percepción de impuestos municipales.

Se deberá consignar la sumatoria del total de percepciones de impuestos municipales (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 18: Importe de impuestos internos.

Se deberá consignar la sumatoria del total de impuestos internos (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 19: Relleno

Se completará con blancos.

APARTADO C) - REGISTRO DE COMPRAS

SECCION 1: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 1 - COMPRAS

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "1".

Campo 2: Fecha del comprobante o fecha de oficialización.

Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas recibidas que correspondan al período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD). En caso que el comprobante a registrar sea un documento aduanero (campo 3 = 14), se completará con la fecha de oficialización, cuyo formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 3: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se recibió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 4: Controlador Fiscal.

Se indicará con una 'C' si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal o con un blanco en caso contrario.

Campo 5: Punto de Venta.

Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante (4 dígitos), el cual deberá ser mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Para aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, tomarán —de corresponder— los dígitos de este campo como parte de la numeración del comprobante, no observándose al efecto las validaciones del párrafo anterior. Caso contrario, se llenará con ceros.

Asimismo, este campo podrá ser cero si el campo 3 es igual a "14" u "87".

Campo 6: Número de Comprobante.

Se completará con el número de comprobante a registrar (8 dígitos).

Si se trata de un comprobante de varias hojas, se deberá informar el número de documento de la primera hoja —artículo 23, inciso a), punto 6., de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—.

Para los comprobantes recibidos de aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en el artículo 5° de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, podrán consignar en este campo más de 8 dígitos.

Asimismo, este campo podrá ser cero si el campo 3 es igual a "14" u "87".

Campo 7: Fecha de registración contable.

Se podrá completar con la fecha de registración contable del comprobante recibido cuyo formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 8: Código de Aduana.

Se completará, en caso de tratarse de una importación, con el código de aduana que surja del correspondiente documento aduanero, de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 10).

Campo 9: Código de destinación.

Se completará de acuerdo con la tabla que se indica en el Anexo II Apartado E) punto 7).

Campo 10: Número de despacho.

Se deberá completar con el número de despacho otorgado por la Dirección General de Aduanas.

Campo 11: Dígito verificador del número de despacho.

Consta de 1 solo carácter.

Campo 12: Código de documento identificador del Vendedor.

Será obligatorio consignar el código correspondiente a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto de tratarse de la registración por monto global diario —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1.415, su modificatoria y su complementaria— en cuyo caso se deberá ingresar el código "99", establecido en la tabla del Anexo II Apartado E) punto 2.

No obstante, cuando se verifique que el campo 3 es igual a "30", podrá ingresarse el código de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o alguno de los códigos indicados en la tabla antes aludida, según corresponda.

Campo 13: Número de identificación del vendedor.

Se deberá consignar el número de identificación del vendedor, de acuerdo con lo indicado en el campo 12.

Podrá ser vacío en el supuesto de que el campo 12 sea igual a 99.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional de identidad, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 12 el código 80 y en éste se codificará de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 3.

Campo 14: Apellido y nombres o denominación del vendedor.

En el supuesto de tratarse de una persona física se completará con el apellido y nombres del vendedor y en los restantes con la denominación o razón social.

En los casos en que de una misma razón social se registran distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

En el caso de tratarse de registraciones globales diarias se consignará la leyenda "COMPRA GLOBAL DIARIA" —artículo 45, inciso c), de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—.

Campo 15: Importe total de la operación.

Se consignará el importe total de la operación. En el supuesto de que el campo 29 sea igual a "1" y el campo 30 <> "Z" o "X", deberá ser igual a la suma de los campos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 16: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se procederá a informar los importes que no integren el hecho imponible. Dicho importe podrá ser cero.

Campo 17: Importe Neto Gravado.

El mismo deberá ser menor o igual al importe total de la operación (campo 15) y mayor o igual al impuesto liquidado (campo 19). Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por IVA en su totalidad (campo 18 = 0 y campo 30 <> blanco). De tratarse de importaciones, se consignará el valor de imposición aduanera.

Campo 18: Alícuota de IVA.

Se deberá completar con la alícuota de IVA correspondiente, conforme la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 6). En los casos en que se deba informar más de una alícuota, se procederá a grabar tantos registros de tipo "1" como alícuotas se deban declarar.

Los campos 1 a 14 y 26 a 33 se grabarán con la misma información de todos los registros de tipo "1" de la alícuota de IVA consignada en el primero de ellos. Los restantes registros se completarán con los datos que correspondan a cada porcentaje de impuesto.

La alícuota podrá ser cero en caso de operaciones de importación, exentas y no gravadas, procediéndose a completar el campo 30, en caso de corresponder.

Campo 19: Impuesto liquidado.

Se incluirá el importe del IVA discriminado en el comprobante. Podrá ser cero.

Campo 20: Importe de operaciones exentas.

Podrá ser cero.

En caso de que en una misma operación se vendan productos exentos con gravados, la alícuota (campo 18) será la correspondiente a los productos gravados. En este caso el monto correspondiente a la parte exenta se consignará en este campo, y la porción gravada en el campo 17.

De tratarse de venta de productos exentos con productos gravados a tasa única, se consignará en un solo renglón.

Campo 21: Importe de percepciones o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 22: Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 23: Importe de percepciones de Ingresos Brutos.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 24: Importe de percepciones de Impuestos Municipales

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 25: Importe de Impuestos Internos.

Podrá ser cero.

Si la cantidad de registros para un mismo comprobante es mayor a 1 (campo 29 es mayor a 1), el importe a informar se consignará en el último de ellos.

Campo 26: Tipo de responsable.

Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 4).

Campo 27: Código de Moneda.

Se codificará teniendo en cuenta la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 5), de acuerdo con el tipo de moneda en que se haya realizado la operación.

Campo 28: Tipo de Cambio.

Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares, se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una (1) unidad de dólar.

El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro (4) enteros y seis (6) decimales, y deberá completarse aún cuando el campo 27 sea igual a 'PES'.

Campo 29: Cantidad de alícuotas de IVA.

Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas. En caso contrario se consignará "1", como también si se trata de una operación de compra de productos exentos con productos gravados a tasa única.

Campo 30: Código de operación.

Si la alícuota de IVA (campo 1) es igual a cero, se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Importaciones de la zona franca.

X- Importaciones del Exterior.

E- Operaciones Exentas.

N- No gravado.

En caso contrario se completará con espacio.

Campo 31: CAI.

Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará el código de autorización de impresión que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—, el documento sea emitido por un sujeto que no reviste la calidad de RI en IVA o en el caso de importaciones del exterior. El CAI de los comprobantes clase "A" emitidos por controlador fiscal deberá ingresarse sin guión.

Podrá ser cero.

Campo 32: Fecha de vencimiento.

Si el emisor del comprobante es un responsable inscripto en el IVA, se consignará la fecha de vencimiento que consta al pie del comprobante, excepto cuando se efectúe registración por monto global diario —artículo 45, inciso c) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria—, el documento sea emitido por un sujeto que no reviste la calidad de RI en el IVA o en el caso de importaciones del exterior. Podrá ser cero.

Campo 33: Información Adicional

Se podrá completar con cualquier información adicional que el contribuyente estime necesaria, contenida en sus registros contables.

De tratarse de servicios recibidos del exterior, los datos correspondientes al comprobante de pago deberán consignarse en este campo.

SECCION 2: DESCRIPCION DE REGISTRO TIPO 2 - COMPRAS

Campo 1: Tipo de Registro.

Se deberá completar con la constante "2".

Campo 2: Período.

Se deberá completar con el periodo fiscal (año y mes) que se registra, en formato AAAAMM.

Campo 3: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 4: Cantidad de Registros de tipo 1.

Se completará con la cantidad de registros de tipo "1" que contiene el archivo.

Campo 5: Relleno.

Se completará con blancos.

Campo 6: CUIT del informante.

Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del receptor de los comprobantes.

Campo 7: Relleno

Se completará con blancos.

Campo 8: Importe total de la operación.

Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 15 del registro de tipo 1).

Campo 9: Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado.

Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 16 del registro de tipo 1).

Campo 10: Importe Neto Gravado.

Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 17 del registro de tipo 1).

Campo 11: Relleno

Se completará con blancos.

Campo 12: Impuesto liquidado.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de IVA (suma del campo 19 del registro de tipo 1).

Campo 13: Importe de operaciones exentas.

Se deberá consignar la sumatoria total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 20 del registro de tipo 1).

Campo 14: Importe de percepciones o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 21 del registro de tipo 1).

Campo 15: Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales.

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 22 del registro de tipo 1).

Campo 16: Importe de percepciones de Ingresos Brutos.

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones de Ingresos Brutos (suma del campo 23 del registro de tipo 1).

Campo 17: Importe de percepciones de Impuestos Municipales

Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones de Impuestos Municipales (suma del campo 24 del registro de tipo 1).

Campo 18: Importe de Impuestos Internos.

Se deberá consignar la sumatoria del total de los Impuestos Internos (suma del campo 25 del registro de tipo 1).

Campo 19: Relleno

Se completará con blancos.

APARTADO D - DISEÑO DE REGISTRO DEL ARCHIVO "OTRAS PERCEP"

Campo 1: Fecha del Comprobante

Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas con percepciones realizadas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

Campo 2: Tipo de Comprobante

Se deberá codificar con el tipo de comprobante con percepciones que se emitió de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 1).

Campo 3: Punto de Venta

Se completará con el punto de venta en el que se emitió el comprobante (4 dígitos), el cual deberá constar de

un número mayor o igual a 0001 y menor a 9999.

Campo 4: Número de Comprobante

Se completará con el número de comprobante a registrar (8 dígitos).

Campo 5: Código de jurisdicción de Ingresos Brutos

Se completará con la jurisdicción de cada percepción realizada de acuerdo con la tabla indicada en el Anexo II Apartado E) punto 8).

Campo 6: Importe de Percepciones por Ingresos Brutos

Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por ingresos brutos.

Campo 7: Jurisdicción de Impuestos Municipales

Se completará con la jurisdicción de cada percepción municipal.

Campo 8: Importe de Percepciones por Impuestos Municipales

Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por impuestos municipales.

APARTADO E - TABLAS DEL SISTEMA

1) Tabla de comprobantes

Código	Descripción
01	Facturas A
02	Notas de Débito A
03	Notas de Crédito A
04	Recibos A
05	Notas de Venta al contado A
06	Facturas B
07	Notas de Débito B
08	Notas de Crédito B
09	Recibos B
10	Notas de Venta al contado B
11	Facturas C
12	Notas de Débito C
13	Notas de Crédito C
14	Documento aduanero
15	Recibos C
16	Notas de Venta al contado C
19	Facturas de Exportación
20	Notas de Débito por operaciones con el exterior
21	Notas de Crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Permiso Exportación simplificado - Dto. 855/97
30	Comprobantes de compra de bienes usados
34	Comprobantes A del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415
35	Comprobantes B del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415
36	Comprobantes C del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415
37	Notas de Débito o documento equivalente que cumplan con la R.G. N° 1415
38	Notas de Crédito o documento equivalente que cumplan con la R.G. N° 1415
39	Otros comprobantes A que cumplan con la R.G. N° 1415
40	Otros comprobantes B que cumplan con la R.G. N° 1415
41	Otros comprobantes C que cumplan con la R.G. N° 1415
51	Facturas M
52	Notas de Débito M
53	Notas de Crédito M
54	Recibos M
55	Notas de Venta al contado M
56	Comprobantes M del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1415
57	Otros comprobantes M que cumplan con la R.G. N° 1415
58	Cuenta de Venta y Liquidado producto M
59	Liquidación M
60	Cuenta de Venta y Liquidado producto A
61	Cuenta de Venta y Liquidado producto B
62	Cuenta de Venta y Liquidado producto C
63	Liquidación A
64	Liquidación B
65	Liquidación C
80	Comprobante diario de cierre (zeta)
81	Tique-Factura "A"
82	Tique-Factura "B"
83	Tique
84	Comprobante/Factura de servicios públicos
85	Nota de Crédito - servicios públicos
86	Nota de Débito - servicios públicos
87	Otros comprobantes - servicios del exterior
88	Otros comprobantes - documentos exceptuados
89	Otros comprobantes - documentos exceptuados - Notas de Débito
90	Otros comprobantes - documentos exceptuados - Notas de Crédito
92	Ajustes contables que incrementan el débito fiscal
93	Ajustes contables que disminuyen el débito fiscal
94	Ajustes contables que incrementan el crédito fiscal
95	Ajustes contables que disminuyen el crédito fiscal
96	Fomulario 1116/B
97	Fomulario 1116/C

(Punto 1 sustituido por art. 1° pto. 1 de la [Resolución General N° 1785/2004 AFIP B.O. 7/12/2004](#)).

2) Códigos de tipo de documento

Código – Descripción	Código - Descripción
80 — CUIT	07 – CI Mendoza
86 — CUIL	08 – CI La Rioja
87 — CDI	09 – CI Salta
89 — LE	10 – CI San Juan
90 — LC	11 – CI San Luis
91— CI extranjera	12 – CI Santa Fe
92 — en trámite	13 – CI Santiago del Estero
93 — Acta nacimiento	14 – CI Tucumán
95 — CI Bs. As. RNP	16 – CI Chaco
96 — DNI	17 – CI Chubut
94 — Pasaporte	18 – CI Formosa
00 — CI Policía Federal	19 – CI Misiones
01 — CI Buenos Aires	20 – CI Neuquén
02 — CI Catamarca	21 – CI La Pampa
03 — CI Córdoba	22 – CI Río Negro
04 — CI Corrientes	23 – CI Santa Cruz
05 — CI Entre Ríos	24 – CI Tierra del Fuego
06 — CI Jujuy	99 – Sin identificar/venta global diaria

3) Tabla de países

CUIT	País	Persona
50000003015	AFGANISTAN	Física
55000003017	AFGANISTAN	Jurídica
50000004011	ALBANIA	Física
55000004013	ALBANIA	Jurídica
50000004380	ALEMANIA, REP. FED.	Física
55000004382	ALEMANIA, REP. FED.	Jurídica
50000004046	ANDORRA	Física
55000004048	ANDORRA	Jurídica
50000001497	ANGOLA	Física
55000001499	ANGOLA	Jurídica
50000002256	ANTIGUA	Física
55000002258	ANTIGUA	Jurídica
50000003023	ARABIA SAUDITA	Física
55000003025	ARABIA SAUDITA	Jurídica
50000001020	ARGELIA	Física
55000001022	ARGELIA	Jurídica
50000006022	ARMENIA	Física
55000006024	ARMENIA	Jurídica
50000004992	AUSTRALIA	Física
55000004994	AUSTRALIA	Jurídica
50000004054	AUSTRIA	Física
55000004056	AUSTRIA	Jurídica
50000003902	AZERBAIDZHAN	Física
55000003904	AZERBAIDZHAN	Jurídica
50000002906	BAHAMAS	Física
55000002908	BAHAMAS	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000003031	BAHREIN	Física
55000003033	BAHREIN	Jurídica
50000003457	BANGLADESH	Física
55000003459	BANGLADESH	Jurídica
50000002019	BARBADOS	Física
55000002010	BARBADOS	Jurídica
50000004062	BELGICA	Física
55000004064	BELGICA	Jurídica
50000002361	BELICE	Física
55000002363	BELICE	Jurídica
50000001624	BENIN	Física
55000001626	BENIN	Jurídica
50000004399	BIELORUSIA	Física
55000004390	BIELORUSIA	Jurídica
50000000040	BOLIVIA	Física
55000000042	BOLIVIA	Jurídica
50000004461	BOSNIA HERZEGOVINA	Física
55000004463	BOSNIA HERZEGOVINA	Jurídica
50000001039	BOTSWANA	Física
55000001030	BOTSWANA	Jurídica
50000000059	BRASIL	Física
55000000050	BRASIL	Jurídica
50000003910	BRUNEI	Física
55000003912	BRUNEI	Jurídica
50000004070	BULGARIA	Física
55000004072	BULGARIA	Jurídica
50000001012	BURKINA FASO	Física
55000001014	BURKINA FASO	Jurídica
50000001047	BURUNDI	Física
55000001049	BURUNDI	Jurídica
50000002825	BUTAN	Física
55000002827	BUTAN	Jurídica
50000001500	CABO VERDE, ISLAS	Física

55000001502	CABO VERDE, ISLAS	Jurídica
50000003066	CAMBOYA	Física
55000003068	CAMBOYA	Jurídica
50000001055	CAMERUN	Física
55000001057	CAMERUN	Jurídica
50000002043	CANADA	Física
55000002045	CANADA	Jurídica
50000001071	CENTRO AFRICANO, REP.	Física
55000001073	CENTRO AFRICANO, REP.	Jurídica
50000001535	CHAD	Física
55000001537	CHAD	Jurídica
50000006057	CHECA, REPUBLICA	Física
55000006059	CHECA, REPUBLICA	Jurídica
50000000032	CHILE	Física
55000000034	CHILE	Jurídica
50000003104	CHINA REP.POPULAR	Física
55000003106	CHINA REP.POPULAR	Jurídica
50000003112	CHIPRE	Física
55000003114	CHIPRE	Jurídica
50000002051	COLOMBIA	Física
55000002053	COLOMBIA	Jurídica
50000001896	COMORAS	Física
55000001898	COMORAS	Jurídica
50000001527	CONGO REP.POPULAR	Física
55000001529	CONGO REP.POPULAR	Jurídica
50000003082	COREA R.P.D. NORTE	Física
55000003084	COREA R.P.D. NORTE	Jurídica
50000003090	COREA REPUBLICA	Física
55000003092	COREA REPUBLICA	Jurídica
50000001101	COSTA DE MARFIL	Física
55000001103	COSTA DE MARFIL	Jurídica
50000001586	COSTA RICA	Física
55000001588	COSTA RICA	Jurídica
50000006030	CROACIA	Física
55000006032	CROACIA	Jurídica
50000002396	CUBA	Física
55000002398	CUBA	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000004097	DINAMARCA	Física
55000004099	DINAMARCA	Jurídica
50000001861	DJIBOUTI	Física
55000001863	DJIBOUTI	Jurídica
50000002337	DOMINICA	Física
55000002339	DOMINICA	Jurídica
50000002094	DOMINICANA, REPUBLICA	Física
55000002096	DOMINICANA, REPUBLICA	Jurídica
50000002426	ECUADOR	Física
55000002428	ECUADOR	Jurídica
50000001136	EGIPTO	Física
55000001138	EGIPTO	Jurídica
50000002116	EL SALVADOR	Física
55000002118	EL SALVADOR	Jurídica
50000003317	EMIRATOS ARABES UNIDOS	Física
55000003319	EMIRATOS ARABES UNIDOS	Jurídica
50000001853	ERITREA	Física
55000001855	ERITREA	Jurídica
50000006065	ESLOVACA, REPUBLICA	Física
55000006067	ESLOVACA, REPUBLICA	Jurídica
50000004496	ESLOVENIA	Física
55000004498	ESLOVENIA	Jurídica
50000004100	ESPAÑA	Física
55000004102	ESPAÑA	Jurídica
50000002124	ESTADOS UNIDOS	Física
55000002126	ESTADOS UNIDOS	Jurídica
50000004402	ESTONIA	Física
55000004404	ESTONIA	Jurídica
50000001144	ETIOPIA	Física
55000001146	ETIOPIA	Jurídica
50000005123	FIJI, ISLAS	Física
55000005125	FIJI, ISLAS	Jurídica
50000003120	FILIPINAS	Física
55000003122	FILIPINAS	Jurídica

50000004119	FINLANDIA	Física
55000004110	FINLANDIA	Jurídica
50000004127	FRANCIA	Física
55000004129	FRANCIA	Jurídica
50000001152	GABON	Física
55000001154	GABON	Jurídica
50000001160	GAMBIA	Física
55000001162	GAMBIA	Jurídica
50000003147	GAZA	Física
55000003149	GAZA	Jurídica
50000003880	GEORGIA	Física
55000003882	GEORGIA	Jurídica
50000001179	GHANA	Física
55000001170	GHANA	Jurídica
50000004135	GRECIA	Física
55000004137	GRECIA	Jurídica
50000002882	GRENADA	Física
55000002884	GRENADA	Jurídica
50000002132	GUATEMALA	Física
55000002134	GUATEMALA	Jurídica
50000002140	GUAYANA	Física
55000002142	GUAYANA	Jurídica
50000001187	GUINEA	Física
55000001189	GUINEA	Jurídica
50000001845	GUINEA BISSAU	Física
55000001847	GUINEA BISSAU	Jurídica
50000001195	GUINEA ECUATORIAL	Física
55000001197	GUINEA ECUATORIAL	Jurídica
50000002159	HAITI	Física
55000002150	HAITI	Jurídica
50000002167	HONDURAS	Física
55000002169	HONDURAS	Jurídica
50000004143	HUNGRIA	Física
55000004145	HUNGRIA	Jurídica
50000001985	INDETERMINADO (AFRICA)	Física
55000001987	INDETERMINADO (AFRICA)	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000002922	INDETERMINADO (AMERICA)	Física
55000002924	INDETERMINADO (AMERICA)	Jurídica
50000003961	INDETERMINADO (ASIA)	Física
55000003963	INDETERMINADO (ASIA)	Jurídica
50000009986	INDETERMINADO (CONTINENTE)	Física
55000009988	INDETERMINADO (CONTINENTE)	Jurídica
50000004984	INDETERMINADO (EUROPA)	Física
55000004986	INDETERMINADO (EUROPA)	Jurídica
50000005980	INDETERMINADO (OCEANIA)	Física
55000005982	INDETERMINADO (OCEANIA)	Jurídica
50000003155	INDIA	Física
55000003157	INDIA	Jurídica
50000003163	INDONESIA	Física
55000003165	INDONESIA	Jurídica
50000003171	IRAK	Física
55000003173	IRAK	Jurídica
50000002930	IRAN	Física
55000002932	IRAN	Jurídica
50000004151	IRLANDA (EIRE)	Física
55000004153	IRLANDA (EIRE)	Jurídica
50000003813	ISLANDIA	Física
55000003815	ISLANDIA	Jurídica
50000005212	ISLAS MARIANAS	Física
55000005214	ISLAS MARIANAS	Jurídica
50000005204	ISLAS MARSHALL	Física
55000005206	ISLAS MARSHALL	Jurídica
50000005182	ISLAS SALOMON	Física
55000005184	ISLAS SALOMON	Jurídica
50000002876	ISRAEL	Física
55000002878	ISRAEL	Jurídica
50000003546	ITALIA	Física
55000003548	ITALIA	Jurídica
50000002175	JAMAICA	Física
55000002177	JAMAICA	Jurídica

50000003201	JAPON	Física
55000003203	JAPON	Jurídica
50000003007	JORDANIA	Física
55000003009	JORDANIA	Jurídica
50000003929	KASAJSTAN	Física
55000003920	KASAJSTAN	Jurídica
50000001209	KENIA	Física
55000001200	KENIA	Jurídica
50000003937	KIRGUISTAN	Física
55000003939	KIRGUISTAN	Jurídica
50000005166	KIRIBATI, ISLAS	Física
55000005168	KIRIBATI, ISLAS	Jurídica
50000003236	KUWAIT	Física
55000003238	KUWAIT	Jurídica
50000003244	LAOS	Física
55000003246	LAOS	Jurídica
50000001217	LESOTHO	Física
55000001219	LESOTHO	Jurídica
50000004410	LETONIA	Física
55000004412	LETONIA	Jurídica
50000003252	LIBANO	Física
55000003254	LIBANO	Jurídica
50000001225	LIBERIA	Física
55000001227	LIBERIA	Jurídica
50000001233	LIBIA	Física
55000001235	LIBIA	Jurídica
50000004186	LIECHTENSTEIN	Física
55000004188	LIECHTENSTEIN	Jurídica
50000004429	LITUANIA	Física
55000004420	LITUANIA	Jurídica
50000004194	LUXEMBURGO	Física
55000004196	LUXEMBURGO	Jurídica
50000004909	MACEDONIA	Física
55000004900	MACEDONIA	Jurídica
50000001241	MADAGASCAR	Física
55000001243	MADAGASCAR	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000003260	MALASIA	Física
55000003262	MALASIA	Jurídica
50000001543	MALAWI	Física
55000001545	MALAWI	Jurídica
50000003279	MALDIVAS, ISLAS	Física
55000003270	MALDIVAS, ISLAS	Jurídica
50000001632	MALI	Física
55000001634	MALI	Jurídica
50000004364	MALTA	Física
55000004366	MALTA	Jurídica
50000001276	MARRUECOS	Física
55000001278	MARRUECOS	Jurídica
50000001284	MAURICIO, ISLAS	Física
55000001286	MAURICIO, ISLAS	Jurídica
50000001292	MAURITANIA	Física
55000001294	MAURITANIA	Jurídica
50000002183	MEXICO	Física
55000002185	MEXICO	Jurídica
50000005905	MICRONESIA ESTADOS FED.	Física
55000005907	MICRONESIA ESTADOS FED.	Jurídica
50000004437	MOLDOVA	Física
55000004439	MOLDOVA	Jurídica
50000004216	MONACO	Física
55000004218	MONACO	Jurídica
50000003295	MONGOLIA	Física
55000003297	MONGOLIA	Jurídica
50000001519	MOZAMBIQUE	Física
55000001510	MOZAMBIQUE	Jurídica
50000002841	MYARMAR (EX BIRMANIA)	Física
55000002843	MYARMAR (EX BIRMANIA)	Jurídica
50000001837	NAMIBIA	Física
55000001839	NAMIBIA	Jurídica
50000005034	NAURU	Física
55000005036	NAURU	Jurídica

50000003309	NEPAL	Física
55000003300	NEPAL	Jurídica
50000002191	NICARAGUA	Física
55000002193	NICARAGUA	Jurídica
50000001306	NIGER	Física
55000001308	NIGER	Jurídica
50000001314	NIGERIA	Física
55000001316	NIGERIA	Jurídica
50000004224	NORUEGA	Física
55000004226	NORUEGA	Jurídica
50000005042	NUEVA ZELANDA	Física
55000005044	NUEVA ZELANDA	Jurídica
50000003287	OMAN	Física
55000003289	OMAN	Jurídica
50000004232	PAISES BAJOS	Física
55000004234	PAISES BAJOS	Jurídica
50000003325	PAKISTAN	Física
55000003327	PAKISTAN	Jurídica
50000005913	PALAU	Física
55000005915	PALAU	Jurídica
50000002205	PANAMA	Física
55000002207	PANAMA	Jurídica
50000005131	PAPUA, ISLAS	Física
55000005133	PAPUA, ISLAS	Jurídica
50000000024	PARAGUAY	Física
55000000026	PARAGUAY	Jurídica
50000002221	PERU	Física
55000002223	PERU	Jurídica
50000004240	POLONIA	Física
55000004242	POLONIA	Jurídica
50000004259	PORTUGAL	Física
55000004250	PORTUGAL	Jurídica
50000005077	POS.AUSTRALIANA (OCEANIA)	Física
55000005079	POS.AUSTRALIANA (OCEANIA)	Jurídica
50000001454	POS.BRITANICA (AFRICA)	Física
55000001456	POS.BRITANICA (AFRICA)	Jurídica

CUIT	País	Persona
50000002272	POS.BRITANICA (AMERICA)	Física
55000002274	POS.BRITANICA (AMERICA)	Jurídica
50000004917	POS.BRITANICA (EUROPA)	Física
55000004919	POS.BRITANICA (EUROPA)	Jurídica
50000003414	POS.BRITANICA (HONG KONG)	Física
55000003416	POS.BRITANICA (HONG KONG)	Jurídica
50000005085	POS.BRITANICA (OCEANIA)	Física
55000005087	POS.BRITANICA (OCEANIA)	Jurídica
50000002280	POS.DANESA (AMERICA)	Física
55000002282	POS.DANESA (AMERICA)	Jurídica
50000002310	POS.E.E.U.U. (AMERICA)	Física
55000002312	POS.E.E.U.U. (AMERICA)	Jurídica
50000005115	POS.E.E.U.U. (OCEANIA)	Física
55000005117	POS.E.E.U.U. (OCEANIA)	Jurídica
50000001462	POS.ESPAÑOLA (AFRICA)	Física
55000001464	POS.ESPAÑOLA (AFRICA)	Jurídica
50000001470	POS.FRANCESA (AFRICA)	Física
55000001472	POS.FRANCESA (AFRICA)	Jurídica
50000002299	POS.FRANCESA (AMERICA)	Física
55000002290	POS.FRANCESA (AMERICA)	Jurídica
50000005093	POS.FRANCESA (OCEANIA)	Física
55000005095	POS.FRANCESA (OCEANIA)	Jurídica
50000003422	POS.JAPONESA (ASIA)	Física
55000003424	POS.JAPONESA (ASIA)	Jurídica
50000005107	POS.NEOCELANDESA (OCEANIA)	Física
55000005109	POS.NEOCELANDESA (OCEANIA)	Jurídica
50000002302	POS.PAISES BAJOS (AMERICA)	Física
55000002304	POS.PAISES BAJOS (AMERICA)	Jurídica
50000001489	POS.PORTUGUESA (AFRICA)	Física
55000001480	POS.PORTUGUESA (AFRICA)	Jurídica
50000003449	POS.PORTUGUESA (MACAO)	Física
55000003440	POS.PORTUGUESA (MACAO)	Jurídica
50000002213	PUERTO RICO	Física
55000002215	PUERTO RICO	Jurídica

50000002981	QATAR	Física
55000002983	QATAR	Jurídica
50000004267	REINO UNIDO	Física
55000004269	REINO UNIDO	Jurídica
50000001330	RUANDA	Física
55000001332	RUANDA	Jurídica
50000004275	RUMANIA	Física
55000004277	RUMANIA	Jurídica
50000006014	RUSA, FEDERACION	Física
55000006016	RUSA, FEDERACION	Jurídica
50000005069	SAMOA OCCIDENTAL	Física
55000005069	SAMOA OCCIDENTAL	Jurídica
50000002892	SAN CRISTOBAL Y NEVIS	Física
55000002894	SAN CRISTOBAL Y NEVIS	Jurídica
50000004283	SAN MARINO	Física
55000004285	SAN MARINO	Jurídica
50000002353	SAN VICENTE, ISLAS	Física
55000002355	SAN VICENTE, ISLAS	Jurídica
50000002345	SANTA LUCIA	Física
55000002347	SANTA LUCIA	Jurídica
50000004313	SANTA SEDE (VATICANO)	Física
55000004315	SANTA SEDE (VATICANO)	Jurídica
50000001829	SANTO TOME Y PRINCIPE	Física
55000001820	SANTO TOME Y PRINCIPE	Jurídica
50000001349	SENEGAL	Física
55000001340	SENEGAL	Jurídica
50000001810	SEYCHELLES	Física
55000001812	SEYCHELLES	Jurídica
50000001357	SIERRA LEONA	Física
55000001359	SIERRA LEONA	Jurídica
50000009994	SIN DECLARAR (CONTINENTE)	Física
55000009996	SIN DECLARAR (CONTINENTE)	Jurídica
50000003333	SINGAPUR	Física
55000003335	SINGAPUR	Jurídica
50000003341	SIRIA	Física
55000003343	SIRIA	Jurídica

CUIT	Pais	Persona
50000001365	SOMALIA	Física
55000001367	SOMALIA	Jurídica
50000003074	SRI LANKA,REP. DE	Física
55000003076	SRI LANKA,REP. DE	Jurídica
50000001373	SUAZILANDIA	Física
55000001375	SUAZILANDIA	Jurídica
50000001713	SUDAFRICA, REP. DE	Física
55000001715	SUDAFRICA, REP. DE	Jurídica
50000001381	SUDAN	Física
55000001383	SUDAN	Jurídica
50000004291	SUECIA	Física
55000004293	SUECIA	Jurídica
50000004305	SUIZA	Física
55000004307	SUIZA	Jurídica
50000002329	SURINAME	Física
55000002320	SURINAME	Jurídica
50000002914	TAILANDIA	Física
55000002916	TAILANDIA	Jurídica
50000003139	TAIWAN	Física
55000003130	TAIWAN	Jurídica
50000001551	TANZANIA	Física
55000001553	TANZANIA	Jurídica
50000003899	TAYIKISTAN	Física
55000003890	TAYIKISTAN	Jurídica
50000001403	TOGO	Física
55000001405	TOGO	Jurídica
50000005190	TONGA	Física
55000005192	TONGA	Jurídica
50000002434	TRINIDAD TOBAGO	Física
55000002436	TRINIDAD TOBAGO	Jurídica
50000005174	TUBALU	Física
55000005176	TUBALU	Jurídica
50000001411	TUNEZ	Física

55000001413	TUNEZ	Jurídica
50000003554	TURKMENISTAN	Física
55000003556	TURKMENISTAN	Jurídica
50000003503	TURQUIA	Física
55000003505	TURQUIA	Jurídica
50000006049	UCRANIA	Física
55000006040	UCRANIA	Jurídica
50000001705	UGANDA	Física
55000001707	UGANDA	Jurídica
50000000016	URUGUAY	Física
55000000018	URUGUAY	Jurídica
50000003562	UZBEKISTAN	Física
55000003564	UZBEKISTAN	Jurídica
50000005050	VANUATU	Física
55000005052	VANUATU	Jurídica
50000002264	VENEZUELA	Física
55000002266	VENEZUELA	Jurídica
50000003376	VIETNAM	Física
55000003378	VIETNAM	Jurídica
50000003392	YEMEN	Física
55000003394	YEMEN	Jurídica
50000004321	YUGOSLAVIA	Física
55000004323	YUGOSLAVIA	Jurídica
50000001616	ZAIRE	Física
55000001618	ZAIRE	Jurídica
50000001446	ZAMBIA	Física
55000001448	ZAMBIA	Jurídica
50000001322	ZIMBABWE	Física
55000001324	ZIMBABWE	Jurídica

4) Tabla de tipo de responsable

Código	Tipo de responsable
01	IVA Responsable Inscripto
02	IVA Responsable no Inscripto
03	IVA no Responsable
04	IVA Sujeto Exento
05	Consumidor Final
06	Responsable Monotributo
07	Sujeto no Categorizado
08	Proveedor del Exterior
09	Ciente del Exterior
10	IVA Liberado - Ley N° 19.640
11	IVA Responsable Inscripto - Agente de Percepción
12	Pequeño Contribuyente Eventual
13	Monotributista Social
14	Pequeño Contribuyente Eventual Social

(Punto 4 sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Resolución General N° 1785/2004](#) AFIP B.O. 7/12/2004).

5) Códigos de Moneda

(Punto sustituido por art. 1° de la [Resolución General N° 1886/2005](#) AFIP B.O. 23/5/2005)

Código	Moneda
000	OTRAS MONEDAS
PES	PESOS
DOL	Dólar ESTADOUNIDENSE
002	Dólar EEUU LIBRE
003	FRANCOS FRANCESES
004	LIRAS ITALIANAS
005	PESETAS
006	MARCOS ALEMANES
007	FLORINES HOLANDESES
008	FRANCOS BELGAS
009	FRANCOS SUIZOS
010	PESOS MEJICANOS
011	PESOS URUGUAYOS
012	REAL
013	ESCUDOS PORTUGUESES
014	CORONAS DANESAS
015	CORONAS NORUEGAS
016	CORONAS SUECAS

017	CHELINES AUTRIACOS
018	Dólar CANADIENSE
019	YENS
021	LIBRA ESTERLINA
022	MARCOS FINLANDESES
023	BOLIVAR
024	CORONA CHECA
025	DINAR (YUGOSLAVO)
026	Dólar AUSTRALIANO
027	DRACMA GRIEGO
028	FLORIN (ANTILLAS HOLANDESAS)
029	GUARANI
030	SHEKEL (ISRAEL)
031	PESO BOLIVIANO
032	PESO COLOMBIANO
033	PESO CHILENO
034	RAND
035	NUEVO SOL PERUANO
036	SUCRE (ECUATORIANO)

040	LEI RUMANOS
041	DERECHOS ESPECIALES DE GIRO
042	PESOS DOMINICANOS
043	BALBOAS PANAMEÑAS
044	CORDOBAS NICARAGÜENSES
045	DIRHAM MARROQUIES
046	LIBRAS EGIPCIAS
047	RIYALS SAUDITAS
048	BRANCOS BELGAS FINANCIERAS
049	GRAMOS DE ORO FINO
050	LIBRAS IRLANDESAS
051	Dólar DE HONG KONG
052	Dólar DE SINGAPUR
053	Dólar DE JAMAICA
054	Dólar DE TAIWAN
055	QUETZAL (GUATEMALTECOS)
056	FORINT (HUNGRIA)
057	BAHT (TAILANDIA)
058	ECU 059 DINAR KUWAITI

060	EURO
061	ZLTYS POLACOS
062	RUPIAS HINDUES
063	LEMPIRAS HONDUREÑAS

6) Alícuotas de IVA

0%

10.5 %

21%

27%

7) Códigos de destinación

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
CORI	DECLARACION DE CORRECCION DE INGRESO DEPOSITO	04/05/2000	31/12/3000
DIS4	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA	19/03/1999	31/12/3000
DIS5	DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA DAP	23/08/1999	31/12/3000
EC01	EXPORTACION A CONSUMO	04/05/2000	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
EC02	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT SIN TRANSFORMACION	03/02/1999	31/12/3000
EC03	EXPORTACION A CONSUMO C/DIT CON TRANSFORMACION	03/02/1999	31/12/3000
EC04	EXPORT.A CONS.C/DIT INGRES. P/TRANSF. EGRESADO S/TRANSF.	17/05/1999	31/12/3000
EC05	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT. TEMP. /TRANSFORMACION	19/03/1999	31/12/3000
EC06	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORT. TEMPORAL S/TRANSFORM.	22/09/1998	31/12/3000
EC07	EXPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIA EN CONSIGNACION	26/10/1998	31/12/3000
EC08	EXPORTACION A CONSUMO DE MERC. CON PRECIOS REVISABLES	26/10/1998	31/12/3000
EC09	EXPORTACION A CONSUMO DE CONCENTRADO DE MINERALES	26/10/1998	31/12/3000
ECA1	EGRESO A CONS.EN TNC MERC.ORIG.AAE EGRE. MOSMO PRODUCTOR	24/11/1999	31/12/3000
ECA2	EGRESO AL TNC DE MERC ORIG AAE E IMP CUIT DISTINTO PROD	24/11/1999	31/12/3000
ECA3	EGRESO P/CONS.EN TNC MERC. DEL AAE NO ORIG. EN EL AREA	24/11/1999	31/12/3000
ECA4	REIMPOR.AL TNC MERC. EXPORT. DESDE TNC AL AAE	24/11/1999	31/12/3000
ECE1	EGRESO DEL AAE A CONS. EN EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC	23/09/1999	31/12/3000
ER01	EXPORT.RANCHO COMBUSTIBLE DE BUQUE BANDERA EXTRANJERA	21/10/1998	31/12/3000
ER02	EXPO RANCHO Y APROVISIONAMIENTO DE MEDIO DE TRANSPORTE	29/06/2000	31/12/3000
ES01	EXPORTACION DE MERCADERIAS EN CONSIGNACION	26/10/1998	31/12/3000
ES02	EXPORTACION DE MERCADERIAS CON PRECIOS REVISABLES	09/11/1998	31/12/3000
ES03	EXPORTACION DE CONCENTRADO DE MINERALES	26/10/1998	31/12/3000

ET01	EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION	03/07/1996	31/12/3000
ET02	EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION	03/07/1996	31/12/3000
ETE1	EGRESO TEMP DEL AAE AL EXT. C/TRANS. TERRES. POR TNC	23/09/1999	31/12/3000
EXRS	EXPORTACION REGIMEN SIMPLIFICADO DECRETO NRO.855/97	04/05/2000	31/12/3000
IC01	IMPORTACION A CONSUMO SIN DOC. DE TRANSPORTE	16/09/1999	31/12/3000
IC02	IMPORT.A CONSUMO MERCADERIA REGIMEN DE SOLICITUD PREVIA	16/07/1999	31/12/3000
IC03	IMPORT. CONSUMO DE MERC. VIA TERREST. EN ENVIOS FRACC.	16/09/1999	31/12/3000
IC04	IMPORTACION A CONSUMO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	15/12/1999	31/12/3000
IC05	IMPORTACION A CONSUMO C/DOC. DE TRANSPORTE D.A.P.	16/09/1999	31/12/3000
IC06	IMPORTACION A CONSUMO SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	16/07/1999	31/12/3000
IC07	IMPORTACION A CONSUMO REGIMEN AUTOMOTRIZ C/DOC DAP	16/09/1999	31/12/3000
IC08	IMPORTACION A CONSUMO ADUANA DOMICILIARIA C/DOC DAP	19/10/1999	31/12/3000
IC21	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSFORMACION S/DOC. TRANSPORTE	22/04/1999	31/12/3000
IC24	RETORNO EXPORT.TEMPOR.C/TRANSFORM.C/DOC. DE TRANSPORTE	22/04/1999	31/12/3000
IC25	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRAFORM.C/DOC. TRANSPORTE D.A.P.	22/04/1999	31/12/3000
IC26	RETORNO EXPORT.TEMP.C/TRANSF.S/ DEP.DE ALMACENAMIENTO	22/04/1999	31/12/3000
IC31	RETORNO EXPOR.TEMP.S/TRANSFORMACION S/DOC. TRANSPORTE	11/02/1999	31/12/3000
IC34	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSFORM.C/DOC.DE TRANSP.	11/02/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
IC35	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.C/DOC. TRANSPORT.D.A.P.	11/02/1999	31/12/3000
IC36	RETORNO EXPORT.TEMP.S/TRANSF.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO	11/02/1999	31/12/3000
IC44	RETORNO DE EXPORTACION EN CONSIGNACION C/DOC.TRANSP.	27/10/1998	31/12/3000
IC45	RETORNO DE EXPORT.EN CONSIGNACION C/DOC. TRANSP.DAP	27/10/1998	31/12/3000
IC81	IMPORTACION A CONSUMO DE IMPORTACION TEMP. C/TRANSFOMAC.	16/07/1999	31/12/3000
IC82	IMPORTACION A CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORT. TEMP.C/T	16/07/1999	31/12/3000
IC83	IMPORTACION A CONSUMO DE IMP.TEMPORARIA S/TRANSFORMAR	16/07/1999	31/12/3000
IDA2	IMPORTACION SUSPENSIVA DE DEP. DE ALMACENAMIENTO	11/10/1996	31/12/3000
IDTL	DECLARAC. PARA EL FRACC. DE LOS BULTOS DE UN DOC. TRANP	02/08/1999	31/12/3000
IG01	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPERADORES S/DOC.TRANSP.	11/11/1999	31/12/3000
IG03	IMPORT.CONSUMO GRANDES OPER.DE ENV.FRACC. P/VIA TERREST.	04/11/1999	31/12/3000
IG04	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.CON DOC. TRANSPORTE	04/11/1999	31/12/3000
IG05	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.C/DOC.DE TRANSP.DAP	04/11/1999	31/12/3000
IG06	IMP.A CONSUMO P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. DE ALMACENAMIENTO	25/11/1999	31/12/3000
IG07	IMPORTACION A CONSUMO P/GRAN.OPER.CON AUT. PROVISORIA	04/11/1999	31/12/3000
IT01	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORM. S/DOC. TRANSPORTE	28/05/1999	31/12/3000
IT03	IMPORT. TEMPORAL S/TRANSF. VIA TERREST. DE ENVIOS FRACC	14/05/1999	31/12/3000

IT04	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSFORMACION C/DOC.TRANSPORT	18/03/1999	31/12/3000
IT05	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSF. C/DOC. TRANSP. DAP	09/05/1997	31/12/3000
IT06	IMPORTACION TEMPORARIA S/TRANSF. SOBRE DEP. ALMACENAM.	31/07/1998	31/12/3000
IT07	IMPORTACION TEMPORAL REGIMEN AUTOMOTRIZ S/TRANSF.DAP	21/10/1997	31/12/3000
IT11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFROM. S/DOC.TRANSPORTE	07/02/2000	31/12/3000
IT13	IMPOR. TEMPORAL C/TRNSF. VIA TERREST. DE ENVIOS FRACC.	14/05/1999	31/12/3000
IT14	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSFORM.C/DOC. DE TRANSPORTE	13/12/1996	31/12/3000
IT15	IMPORTACION TEMPORARIA P/TRANSF.C/DOC DE TRANSP.DAP	13/12/1996	31/12/3000
IT16	IMPORTACION TEMPORARIA C/TRANSFORM. SOBRE DEP.ALMAC.	31/07/1998	31/12/3000
IT17	IMPORTACION TEMPORAL REGIMEN AUTOMOTRIZ C/TRANSF.DAP	09/09/1999	31/12/3000
LAPI	LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION	30/05/2000	31/12/3000
LNAC	LICENCIA NO AUTOMATICA DE CALZADO	29/05/2000	31/12/3000
LNAP	LICENCIA NO AUTOMATICA DE PAPEL	29/05/2000	31/12/3000
RE01	REEMBARCO SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	27/02/1997	31/12/3000
RE04	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	05/03/1999	31/12/3000
RE05	REEMBARCO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	05/03/1999	31/12/3000
RE06	REEMBARCO SOBRE DESTINACION SUSP. DE ALMACENAMIENTO	27/02/1997	31/12/3000
REMO	EXPORTACION POR REMOVIDO VIA ACUATICA Y TERRESTRE	29/06/2000	31/12/3000
RZ06	REZAGO DE MERC.DE DESTINACION SUSP.DE ALMACENAMIENTO	06/09/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
RZF1	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	10/09/1999	31/12/3000
RZF2	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF3	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF4	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF5	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF6	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF7	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
RZF8	TRANSF.E/US.DIR.Y/O INDIR.C/REENVASADO O REENVASADO USU	13/05/1999	31/12/3000
TB04	TRASBORDO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	15/06/1999	31/12/3000
TB05	TRASBORDO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	15/06/1999	31/12/3000
TG04	IMP.TEMP.GRAN.OPER.CON DOC.DE TRANS.SIN TRANSFORMACION	04/11/1999	31/12/3000
TG05	IMPORTACION TEMP.GRAN.OPERADOR S/TRANS. C/DOC.TRANSF.DAP	04/11/1999	31/12/3000
TG06	IMP.TEMP.S/TRANSF.P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO	25/11/1999	31/12/3000
TG07	IMPORTACION TEMPORAL GRANDES OPERADORES S/TRANSF.DAP	10/11/1999	31/12/3000
TG14	IMPORTACION TEMP.GRAN.OPER.P/TRANS.CON DOC. TRANSPORTE	04/11/1999	31/12/3000
TG15	IMPORT.TEMPORARIA GRAN.OPERADORES P/TRANS. C/DOC.DAP	04/11/1999	31/12/3000
TG16	IMP.TEMP.C/TRANSF.P/GRAN.OPER.SOBRE DEP. ALMACENAMIENTO.	25/11/1999	31/12/3000
TG17	IMPORTACION TEMPORAL GRANDES OPERADORES C/TRANSF.DAP	10/11/1999	31/12/3000

TL04	TRASLADO DETALLADO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	02/08/1999	31/12/3000
TL05	TRASLADO DETALLADO CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	02/08/1999	31/12/3000
TL06	TRASLADO DET. CON DOC. TRANSP. A MAS DE UN DEP FISCAL	02/08/1999	31/12/3000
TR01	TRANSITO DE IMPORTACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE	28/05/1999	31/12/3000
TR04	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE	03/02/1999	31/12/3000
TR05	TRANSITO DE IMPORTACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP	04/02/1999	31/12/3000
TR06	TRANSITO DE IMPORTACION S/DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO	04/02/1999	31/12/3000
TZF1	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	13/05/1999	31/12/3000
TZF2	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF3	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF4	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF5	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF6	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF7	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
TZF8	TRANSFERENCIA ENTRE USUARIOS DIRECTOS Y/O INDIRECTOS	17/05/1999	31/12/3000
ZFE1	EGRESO ZF PARA CONSUMO EN EL TERRITORIO	16/07/1999	31/12/3000
ZFE2	EG.POR AEROP./PUERTO DE LA ZF EN EL MISMO ESTADO AL EXT	05/04/1999	31/12/3000

CODIGO	DESCRIPCION	DESDE	HASTA
ZFE3	EGR.ZF DE UN PRODUCTO DE UN PROCESO PRODUCTIVO AL T.A.	16/07/1999	31/12/3000
ZFE4	EGR ZF DE UN PROD.DE PROC.PRODUCT. O REPARACION AL EXT	05/04/1999	31/12/3000
ZFE5	EGR.ZF RESIDUO DE UN PROCESO PRODUCT. C/VALOR COM.AL T.A	16/07/1999	31/12/3000
ZFE6	EGR ZF DE UN RESIDUO DE PROCESO PROD. C/VALOR COM AL EXT	05/04/1999	31/12/3000
ZFER	RETORNO AL T.A. DE ACUERDO AL ART.566 DEL C.A.	05/04/1999	31/12/3000
ZFET	RETORNO AL T.A. DE MERCADERIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	05/04/1999	31/12/3000
ZFI1	INGR.ZF DE BIENES DE CAPLIBRE CIRC.P/RADIC. DEFIN.DE TA	06/07/1999	31/12/3000
ZFI2	ING.ZF VITUALLAS Y MERC.DEST.CONTRUCC.INSTAL. DEL EXTER	25/02/1999	31/12/3000
ZFI3	INGR.ZF BIENES DE CAPITAL PARA RADIC.DEFINITIVA DEL EXT	25/02/1999	31/12/3000
ZFI4	INGR.ZF MERC.LIBRE CIRC.P/ALMAC./COMERC./REP. DEL T.A.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI5	ING.ZF MERC.ALMACENAM.Y/O COMERC.Y/O REPARAC. DEL EXT.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI6	ING.ZF INSUM.LIBRE CIRC.EN FORMA TEMP P/PROC. PROD.DE TA	25/02/1999	31/12/3000
ZFI7	ING.ZF INSUMOS LIBRE CIRC.P/PROC.PRODUCT. DESDE T.A.	25/02/1999	31/12/3000
ZFI8	ING.ZF INSUMOS PARA PROCESOS PRODUCTIVOS DEL EXTERIOR	11/04/2000	31/12/3000
ZFRE	REEMBARCO POR AEROPUERTO/PUERTO DE LA Z.F. MISMO ESTADO	31/03/1999	31/12/3000
ZFTR	EG.Z.F.TRANSITO AL EXTERIOR EN EL MISMO ESTADO DE ING.	28/05/1999	31/12/3000

8) Códigos de Jurisdicción de Ingresos Brutos

Código de Jurisdicción	Descripción
0	Capital Federal
1	Buenos Aires
2	Catamarca
3	Córdoba
4	Corrientes
5	Entre Ríos
6	Jujuy
7	Mendoza
8	La Rioja
9	Salta
10	San Juan
11	San Luis
12	Santa Fe
13	Santiago del Estero
14	Tucumán
16	Chaco
17	Chubut
18	Formosa
19	Misiones
20	Neuquén
21	La Pampa
22	Río Negro
23	Santa Cruz
24	Tierra del Fuego

9) Unidades de Medida

Código	Descripción	Código	Descripción
01	KILOGRAMO	30	DECAMETRO CUBICO
02	METROS	31	HECTOMETRO CUBICO
03	METRO CUADRADO	32	KILOMETRO CUBICO
04	METRO CUBICO	33	MICROGRAMO
05	LITROS	34	NANOGRAMO
06	1000 KILOWATT HORA	35	PICOGRAMO

Código	Descripción	Código	Descripción
07	UNIDAD	36	MUIACTANT
08	PAR	37	UIACTIG
09	DOCENA	41	MILIGRAMO
10	QUILATE	47	MILILITRO
11	MILLAR	48	CURIE
12	MEGA-U. INT. ACT. ANTIB	49	MILICURIE
13	UNIDAD INT. ACT. INMUNG	50	MICROCURIE
14	GRAMO	51	U. INTER. ACT. HOR.
15	MILIMETRO	52	MEGA U. INTER. ACT. HOR.
16	MILIMETRO CUBICO	53	KILOGRAMO BASE
17	KILOMETRO	54	GRUESA
18	HECTOLITRO	55	MUIACTIG
19	MEGA U. INT. ACT. INMUNG.	61	KG. BRUTO
20	CENTIMETRO	62	PACK
21	KILOGRAMO ACTIVO	63	HORMA
22	GRAMO ACTIVO	98	OTRAS UNIDADES
23	GRAMO BASE	99	BONIFICACION
24	UIACTHOR		
25	JUEGO O PAQUETE MAZO DE NAIPES		
26	MUIACTHOR		
27	CENTIMETRO CUBICO		
28	UIACTANT		
29	TONELADA		

10) Códigos de Aduanas

Código	Denominación	Código	Denominación
0	ADM. CENTRAL	46	POSADAS
1	BS. AS. CAPITAL	47	PUERTO MADRYN
3	BAHIA BLANCA	48	RIO GALLEGOS
4	BARILOCHE	49	RIO GRANDE
8	CAMPANA	52	ROSARIO
10	BARRANQUERAS	53	SALTA
12	CLORINDA	54	SAN JAVIER
13	COLON	55	SAN JUAN
14	COMODORO RIVADAVIA	57	SAN LORENZO
15	CONCEPCION DEL URUGUAY	58	SAN MARTIN DE LOS ANDES
16	CONCORDIA	59	SAN NICOLAS
17	CORDOBA	60	SAN PEDRO
18	CORRIENTES	61	SANTA CRUZ
19	PUERTO DESEADO	62	SANTA FE
20	DIAMANTE	65	TIGRE
23	ESQUEL	66	TINOGASTA
24	FORMOSA	67	USHUAIA
25	GOYA	69	VILLA CONSTITUCION
26	GUALEGUAYCHU	73	EZEIZA
29	IGUAZU	74	TUCUMAN
31	JUJUY	75	NEUQUEN
33	LA PLATA	76	ORAN
34	LA QUIACA	78	SAN RAFAEL
37	MAR DEL PLATA	79	LA RIOJA
38	MENDOZA	80	SAN ANTONIO OESTE
40	NECOCHEA	82	BERNARDO DE IRIGOYEN
41	PARANA	83	SAN LUIS
42	PASO DE LOS LIBRES	84	SANTO TOME
45	POCITOS	85	VILLA REGINA

APARTADO F - CONTENIDOS DE LOS SOPORTES WORM

El contribuyente que haya optado por el "Régimen de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones", deberá contar con soportes magnéticos de tipo WORM que contengan la siguiente información:

1. En el caso de presentación de un único soporte WORM:

a) Archivo de cabecera de facturas conteniendo:

- Registros de tipo 1 del archivo de cabecera de facturas emitidas.*
- Registro de tipo 2 del archivo de cabecera de facturas emitidas.*

b) Archivo de detalle de facturas emitidas.

c) Archivo de ventas conteniendo:

- Registros de tipo 1 del archivo de registro de ventas.*
- Registro de tipo 2 del archivo de registro de ventas.*

d) Archivo de compras conteniendo:

- Registros de tipo 1 del archivo de registro de compras.
- Registro de tipo 2 del archivo de registro de compras.

e) Archivo de Percepciones.

f) Archivo conteniendo el Código de Seguridad obtenido sobre los archivos enumerados precedentemente, excepto el indicado en el punto e).

2. Si se realizara una presentación multivolumen (más de un soporte magnético), los archivos detallados en el punto anterior se podrán distribuir de acuerdo a la capacidad de cada soporte a utilizar, debiéndose obligatoriamente cargar en cada uno de ellos el archivo conteniendo el Código de Seguridad.

Tanto en la presentación de un único soporte WORM como en una multivolumen se deberá consignar en cada dispositivo utilizado, un rótulo que indique:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.
- Período almacenado.
- Secuencia de almacenamiento (ejemplo: 1 de 5, 2 de 5, etc.).

APARTADO G - PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL CODIGO DE SEGURIDAD

El procedimiento de obtención del código de seguridad se basa en el algoritmo de código resumen 'hash' denominado 'MD5', y consta de los siguientes pasos:

1. Con los datos que constan en el libro de ventas se generará el archivo denominado 'Hashvtas'.
2. Al archivo obtenido en el punto 1 se incorporarán los datos del libro de compras, generándose de este modo el archivo 'Hashcpras'.
3. Al archivo aludido en el punto precedente se sumarán los datos de detalle de facturas, generándose el archivo 'Hashdet'.
4. Al 'Hashdet' se agregarán los datos de cabecera de facturas, obteniéndose el archivo 'Hash1'.
5. Asimismo, se calculará el débito fiscal contenido en las operaciones del archivo de ventas.
6. Finalmente, al archivo generado en el punto 4 se le añadirá la información del punto 5, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y el período fiscal que se ingresa, obteniéndose 'Código de Seguridad'.



DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA						
Almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes						
DENOMINACION DEL ARCHIVO						Hoja / De :
COMPRAS AAAAMM						1 / 1
TIPO DE SOPORTES				CARACTERISTICAS DEL REGISTRO		
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
	X			X	369	2
Campo Nro.	POSICIONES			Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Cant.			
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	7	6	2	Periodo	
3	8	17	10	9	Relleño	
4	18	29	12	2	Cantidad de registros de tipo 1	
5	30	60	31	9	Relleño	
6	61	71	11	2	CUIT del informante	
7	72	101	30	9	Relleño	
8	102	116	15	2	Importe total de la operación	
9	117	131	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
10	132	146	15	2	Importe neto gravado	
11	147	150	4	9	Relleño	
12	151	165	15	2	Impuesto liquidado	
13	166	180	15	2	Importe de operaciones exentas	
14	181	195	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado	
15	196	210	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de otros impuestos nacionales	
16	211	225	15	2	Importe de percepción de ingresos brutos	
17	226	240	15	2	Importe de percepción de impuestos municipales	
18	241	255	15	2	Importe de impuestos internos	
19	256	369	114	9	Relleño	
CODIGOS DE TIPOS DE DATOS						
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco		
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo			

(TÍTULO I) SUJETOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

La opción que efectúen los contribuyentes para la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de los comprobantes (Título I), conlleva las obligaciones que se indican a continuación:

A) Obligaciones formales

En orden a los constantes avances tecnológicos que se observan en la actualidad, los contribuyentes que opten por adherir al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes (Título I), deberán:

1. Mantener el equipamiento en perfecto estado de funcionamiento que posibilite el acceso a la información almacenada.
2. Adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la perdurabilidad y autenticidad de los datos almacenados, con el propósito de permitir de manera constante la disponibilidad de la información.

En el supuesto de obsolescencia de los dispositivos en los cuales se almacenó originalmente la información o de situaciones que pongan en riesgo la integridad de los soportes que la contienen o hagan presumir su deterioro, los contribuyentes tendrán que:

a) Conservar el equipamiento de lectura que permita al personal de este organismo acceder y utilizar la información almacenada originalmente, en oportunidad en que así se le requiera, o

b) Reemplazar los soportes electrónicos de única grabación y múltiples lecturas utilizados, por otro de los aludidos en el artículo 17, informando tal situación a esta Administración Federal con una antelación de DIEZ (10) días hábiles administrativos a dicho reemplazo, mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente, o (*Inciso sustituido por art. 1º, inc. n) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive*).

c) adoptar los demás recaudos necesarios para asegurar el acceso a la información.

3. Adoptar las medidas necesarias de resguardo de los soportes electrónicos en condiciones normales de preservación, en procura de su protección física durante el período de conservación exigido en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

4. Asegurar, cuando exista intervención de un tercero en el proceso de almacenamiento de los duplicados de facturas y de los registros contables, que la prestación de servicios no obstaculice el cumplimiento de los deberes a cargo del contribuyente previstos en el presente régimen ni el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este organismo.

5. Prever, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 7º y 29 de la presente resolución general, que el sistema de facturación y de registración del contribuyente permita la posibilidad de imprimir copia de los comprobantes y de las registraciones almacenadas en soportes electrónicos, en oportunidad de que así lo requiera alguna autoridad de control.

(Punto sustituido por art. 1º pto. 6 de la [Resolución General N°1492/2003](#) AFIP B.O. 29/4/2003)

6. Disponer de un equipamiento informático que permita el acceso a las copias de los archivos de duplicados de comprobantes emitidos y/o de registraciones almacenados en soportes electrónicos, correspondientes a los últimos TRES (3) meses.

Asimismo, el contribuyente deberá tener a disposición de esta Administración Federal las copias de los archivos de duplicados de comprobantes emitidos y/o registraciones almacenados en soportes electrónicos, correspondientes a los NUEVE (9) meses anteriores a aquéllos mencionados en el párrafo anterior.

7. Disponer de una conexión a la red "Internet" a través de la cual esta Administración Federal pueda consultar, a partir del 1º de octubre de 2004, los archivos mencionados en el punto 5 de este apartado, cumpliendo el procedimiento que este organismo prevea a través de una norma resolutive.

(Punto sustituido por art. 1 pto. 8 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)

(Expresión "a partir del 1º de enero de 2004" sustituida por la expresión "a partir del 1º de octubre de

2004"por art. 3º de la [Resolución N°1702/2004](#) AFIP B.O. 15/7/2004)

Cuando el sujeto adherido solicite la exclusión del régimen en virtud de nuevas obligaciones impuestas por este organismo, conforme a las previsiones del párrafo anterior, no resultará de aplicación el plazo de TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos establecido en el artículo 16, en tanto existan causas fundadas que justifiquen la dificultad de continuar en dicho régimen. La solicitud de exclusión deberá interponerse dentro de los 60 días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la norma que establezca las nuevas obligaciones, período durante el cual deberá continuarse con la modalidad de almacenamiento oportunamente autorizada. (Párrafo incorporado por art. 1 pto. 9 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003. Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)

B) Obligaciones ante solicitudes de información por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El equipamiento indicado en el Apartado A), punto 5, deberá encontrarse a disposición de los funcionarios de esta Administración Federal en el domicilio fiscal del contribuyente, a fin de posibilitar el acceso y lectura de la información en oportunidad que sea requerida, sin admitir demora alguna.

En el supuesto de que el mencionado equipamiento no resulte de uso exclusivo para los fines dispuestos en el presente régimen, el contribuyente deberá garantizar el acceso a la información dentro de las DOS (2) horas siguientes al momento en que el personal de este organismo efectúe su solicitud de manera fehaciente.

Asimismo, los contribuyentes deberán cumplir los requerimientos que formule esta Administración Federal vinculados con la información almacenada en soportes electrónicos, en un plazo no mayor a DOS (2) días hábiles administrativos, y poner a disposición los datos solicitados a través de los medios electrónicos que se determine y en el domicilio que se indique.

Esta Administración Federal requerirá en primer término los registros electrónicos de los comprobantes emitidos y recibidos de acuerdo con los registros especificados en el Anexo II, Título III, Apartado A, Capítulo I.

De resultar dicha información insuficiente para una auditoría contable-impositiva, y en caso de que el contribuyente dispusiera de un archivo de imagen de los documentos de venta emitidos, esta Administración Federal requerirá el acceso a la visualización en pantalla de dichos comprobantes, o la impresión de una copia de los mismos conforme a lo previsto en los puntos 5 y 6 del Apartado A del presente anexo.

Posteriormente, cumplida la secuencia detallada precedentemente, se trate de contribuyentes que dispongan o no del archivo de imagen indicado en el párrafo anterior, este Organismo podrá solicitar copia de los archivos electrónicos de detalle de las facturas emitidas, conforme a los registros especificados en el Anexo II, Título III, Apartado A, Capítulo II, mediante requerimiento formulado según la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los requerimientos mencionados en los párrafos precedentes, deberán referirse a documentos correspondientes a períodos mensuales cerrados, cuyo plazo para informar el código de seguridad haya vencido.

Los códigos de seguridad serán validados en sede del contribuyente por el personal fiscalizador interviniente.

(Apartado sustituido por art. 1 pto. 10 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.)

C) Causales de exclusión

Los funcionarios indicados en el artículo 12 —sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º; 15, segundo y tercer párrafos; 8º, inciso b) y 18—, evaluarán y/o aplicarán, según corresponda, la exclusión del presente régimen, conforme se indica a continuación:

1. En el supuesto de que el equipamiento que el contribuyente dispone revele desperfectos que impidan dar cumplimiento a lo indicado en el Apartado A), punto 1, de manera recurrente en más de DOS (2) oportunidades, esta Administración Federal evaluará dicha situación y podrá disponer la exclusión del régimen por el término de hasta UN (1) año.

2. Los contribuyentes que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Apartado A), puntos 2 a 7, quedarán excluidos del presente régimen por un término de hasta CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa que así lo determine.

3. Quienes impidan el acceso a la información a los funcionarios de esta Administración Federal, por incumplimiento de las obligaciones indicadas en el Apartado B) quedarán excluidos del presente régimen por un término de hasta TRES (3) años contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución administrativa.

4. El organismo podrá disponer la exclusión en el régimen, por el término de hasta DOS (2) años, de quienes no observen los aspectos formales de facturación y/o registración establecidos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 1361

**ESPECIFICACIONES SOBRE LOS SOPORTES DE UNICA GRABACION
Y MULTIPLES LECTURAS (WORM)**

En el proceso de almacenamiento establecido en el presente régimen podrán utilizarse únicamente los dispositivos de tipo única grabación y múltiples lecturas, que se detallan en la siguiente tabla:

Tipo de Soporte	Descripción	Capacidad de almacenamiento	Vida útil requerida
CD-ROM	Discos compactos	650 Megabytes	Mayor a 10 años
DVD-ROM	Discos Versátiles Digitales	3.95 Gigabytes	Mayor a 10 años
OPTICAL DISK	Discos ópticos	Desde 1 Gigabyte en adelante	Mayor a 10 años

(Formulario de declaración jurada F. 482 derogado por art. 4° de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).

RESOLUCION GENERAL N°1361

GUIA TEMATICA

Establecimiento de un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes emitidos y de registración de comprobantes emitidos y recibidos.

Art.
1

TITULO I

EMISION Y ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRONICOS DE COMPROBANTES.

CAPITULO I - ALCANCE DEL REGIMEN

A - SUJETOS COMPRENDIDOS	Art. 2°
B - SUJETOS EXCLUIDOS	Arts. 3° y 4°
C - COMPROBANTES ALCANZADOS	Art. 5°
D - COMPROBANTES EXCLUIDOS Art.	6°
E - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN	Art. 7°

CAPITULO II - SOLICITUD DE ADHESION AL REGIMEN Y PERMANENCIA EN EL MISMO

A - REQUISITOS Y CONDICIONES	Arts. 8°, 9° y 10
B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD	Art. 11
C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD	Arts. 12 y 13
D - NOTIFICACION DE LA RESOLUCION	Art. 14
E - PERMANENCIA EN EL REGIMEN	Arts. 15 y 16

CAPITULO III - ALMACENAMIENTO DE LOS DUPLICADOS ELECTRONICOS

A - SOPORTES PARA EL ALMACENAMIENTO. PERIODO DE INFORMACION	Art. 17
B - COPIAS Y LUGAR DE RESGUARDO	Art. 18
C - PLAZO PARA EL RESGUARDO DE LAS COPIAS	Art. 19

D - CODIGO DE SEGURIDAD	Art. 20
E - MODIFICACION DE LA INFORMACION ALMACENADA	Art. 21
F - RESPONSABLES INSCRITOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Art. 22
G - SUJETOS EXENTOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Art. 23

TITULO II

ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE REGISTRACIONES

A - SUJETOS COMPRENDIDOS	Art. 24
B - SUJETOS QUE PUEDEN OPTAR POR ESTE REGIMEN	Art. 25
C - FECHA DE INCORPORACION AL REGIMEN	Arts. 26 y 27
D - DISEÑOS DE REGISTRO	Art. 28
E - SOPORTES, COPIAS, LUGAR DE RESGUARDO Y PLAZO PARA EL ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE LAS REGISTRACIONES	Arts. 29 y 30

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sujetos que cumplan los parámetros y/o condiciones exigidas en el artículo 24 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución general. Fecha a partir de la cual deben almacenar electrónicamente las registraciones.	Art. 31
Modo de información del código de seguridad hasta la aprobación del programa aplicativo que contemple su inclusión en la declaración jurada del impuesto al valor agregado.	Art. 32

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Incumplimiento de requisitos, formas y demás condiciones. Sanciones aplicables.	Art. 33
Lugar de presentación del formulario de declaración jurada F. 482.	Art. 34
Comprobantes originales emitidos y registros de comprobante emitidos y recibidos. Normas a las que deben ajustarse.	Art. 35
Código de seguridad distinto al obtenido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Invalidez de los registros de duplicados de comprobantes y/o de las registraciones almacenadas electrónicamente.	Art. 36
Exclusiones de oficio. Jueces administrativos competentes.	Art. 37
Modificación de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Elimínase el último párrafo del artículo 18 y el Anexo VII.	Art. 38
Modificación de la Resolución General N° 3434 (DGI) y sus modificatorias. Elimínase el artículo 23.	Art. 23
Aprobación de formulario y de anexos.	Art. 40
Vigencia.	Art. 41
De forma.	Art. 42

ANEXOS

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES	I
DISEÑOS DE REGISTRO DE LOS ARCHIVOS A ALMACENAR	II
OPCION DE EMISION Y ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRONICOS DE COMPROBANTES (TITULO I)	III
SUJETOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES ESPECIFICACIONES SOBRE LOS SOPORTES DE UNICA GRABACION Y MULTIPLES LECTURAS (WORM)	IV

Antecedentes Normativos

- Artículo 11 sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Resolución General N° 1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.;
- Artículo 24, Inciso b), sustituido por art. 1° pto. 3 de la [Resolución General N° 1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.;
- Artículo 27, último párrafo incorporado por art. 1° pto. 4 de la [Resolución General N° 1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.;
- Artículo 41 sustituido por art. 1° pto. 7 de la [Resolución General N° 1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O.